

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Entidad CENTRO MYA, identificada con el NIT. 860.020.533-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹ se estableció que, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica envió comunicado de la Procuraduría General de la Nación a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en el cual la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia de la Adolescencia y la Familia refiere que una entidad informó sobre presuntas irregularidades relacionadas con la contratación realizada por parte de la Dirección Regional Cundinamarca con el CENTRO MYA, hechos de hacinamiento, maltrato hacia los beneficiarios y presencia de cercas eléctricas sin supervisión o pronunciamiento en "LA FUNDACIÓN MYA" (sic).

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se estableció que el operador CENTRO MYA contaba con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 4616 el 14 de octubre de 1965 expedida por el Ministerio de Justicia² y Licencia de funcionamiento Bional otorgada por la Regional Bogotá, mediante Resolución No. 4676 del 13 de diciembre de 2018³, corregida por la Resolución 1950 del 03 de noviembre de 2020⁴.

Mediante Auto del 4 de junio de 2019⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección al CENTRO MYA identificado con NIT. 860.020.533-1, en la modalidad Internado, los días 5, 6 y 7 de junio de 2019, cuya población beneficiaria corresponde a niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, ubicado en la carrera 67 No. 180-15 del barrio San José de Bavaria en Bogotá D.C.

La visita de inspección se efectuó según lo dispuesto en el Auto que la ordenó, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del CENTRO MYA, atendieron la visita⁶.

¹ Folios 1 al 2 carpeta No. 1 del expediente.

² Folios 558 - 560 carpeta No. 3 del expediente.

³ Folios 542 - 545 carpeta No. 3 del expediente.

⁴ Folios 546 y 547 carpeta No. 3 del expediente.

⁵ Folios 4 - 5 carpeta No. 1 del expediente.

⁶ Folios 11- 32 carpeta No. 1 del expediente.

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 0719

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del **CENTRO MYA**, identificado con NIT. **860.020.533-1**

El informe de la visita de inspección⁷ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000074191 del 12 de agosto de 2019⁸, a la Representante Legal del **CENTRO MYA**, el cual fue recibido el 17 de agosto de 2019, en la carrera 67 No. 180-15 del barrio San José de Bavaria, como consta en la Guía No. PC011549805CO⁹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 21 de octubre de 2019, conceptuó sobre la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio al operador **CENTRO MYA**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 5, 6 y 7 junio de 2019 tal y como consta en el Acta de Comité No. 9 de 2019.¹⁰

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 202010300000234431 del 14 de agosto de 2020¹¹, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a la Representante Legal del **CENTRO MYA**, en la dirección carrera 67 No. 180-15 en Bogotá D.C.; comunicación que fue recibida el 26 de agosto de 2020, tal y como consta en la Guía No. 8042897427¹² de la empresa de Servicios Postales Urbanex.

De dicho informe, se desprende la realización y ejecución del plan de mejoramiento respecto a los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección del 5, 6 y 7 de junio de 2019 dentro del cual se realizaron dos retroalimentaciones, una el 1 de octubre de 2019¹³ y la segunda, el 21 de octubre de 2019.¹⁴

En virtud de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó el cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento, mediante el Oficio No. 20201030000074421¹⁵ del 17 de marzo de 2020, la cual fue recibida el 19 de marzo de 2020, como consta en la Guía de entrega No. 8041133499¹⁶, de la empresa de servicios postales Urbanex.

Mediante Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021¹⁷, se formularon tres cargos al operador **CENTRO MYA**, identificado con NIT. **860.020.533-1**, el cual fue notificado por aviso a su Representante Legal, la señora **LETTY BUITRAGO GONZALEZ** mediante Radicado No. 202134200000341831¹⁸, recibido el 25 de octubre de 2021 según la Guía No. YG278419192CO¹⁹, a quien se le indicó que contaba con el término de quince (15) días para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Estando dentro del término para la presentación de descargos, el 17 de noviembre del 2021²⁰, el Apoderado del **CENTRO MYA** presentó escrito de descargos²¹ en el cual expuso las razones fácticas como jurídicas de inconformidad, así como la solicitud de práctica de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.

⁷ Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente.

⁸ Folio 439 carpeta No. 3 del expediente.

⁹ Folio 536 carpeta No. 3 del expediente.

¹⁰ Folios 529-534 carpeta No. 3 del expediente.

¹¹ Folio 535 carpeta No. 3 del expediente.

¹² Folio 537 carpeta No. 1 discapacidad mental psicosocial

¹³ Folio 495 carpeta No. 3 del expediente.

¹⁴ Folio 485-500 carpeta No. 3 del expediente.

¹⁵ Folio 528 carpeta No. 3 del expediente.

¹⁶ Folio 538 carpeta No. 3 del expediente.

¹⁷ Folio 562 al 578 Carpeta No. 3 del expediente.

¹⁸ Folio 594 Carpeta No. 4 del expediente.

¹⁹ Folio 595 Carpeta No. 4 del expediente.

²⁰ Folio 597 Carpeta No. 4 del expediente

²¹ Folio 597 (reverso) al 633 Carpeta No. 4 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del **CENTRO MYA**, identificado con NIT. 860.020.533-1

A través del Auto de Trámite No. 0195 del 13 de diciembre del 2021²², esta Dirección reconoció personería jurídica al Apoderado, incorporó los documentos aportados por la investigada y resolvió negar la práctica de las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas, concediendo un término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, adelantado en contra de este Centro, Auto que fuera comunicado al correo electrónico jp-arrieta@hotmail.com; de acuerdo con la autorización que reposa en el expediente.²³

El 27 de diciembre del 2021, estando dentro del término para la presentación de alegatos de conclusión, el Apoderado de **CENTRO MYA** radicó acción de tutela con el fin de que se ordenara al ICBF vía acción constitucional, el decreto de las pruebas testimoniales e interrogatorio requeridos mediante escrito de descargos presentado el 17 de noviembre del 2021.

Mediante providencia del 07 de enero del 2022²⁴, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-31-87-004-2021-00104-00 (57387), promovida por la investigada en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, amparar los derechos fundamentales de esa Entidad y ordenó decretar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la Investigada, decisión que fuera notificada por medios electrónicos el 12 de enero del 2022²⁵.

En cumplimiento de la decisión judicial, esta Dirección General expidió el Auto de Pruebas No. 0015 del 17 de enero del 2022²⁶, abriendo la etapa probatoria y ordenando la práctica de la prueba testimonial solicitada por el operador **CENTRO MYA**, indicando como fecha para la realización de esta diligencia el **jueves 03 de febrero del 2022**, a partir de las 10:00 a.m., por medio de la plataforma Microsoft Teams, el cual fue comunicado a la investigada por medios electrónicos el 18 de enero de 2022²⁷.

Adicional, en este Auto se ordenó dejar sin efectos el artículo sexto del Auto de Trámite No. 0195 del 13 de diciembre del 2021, relacionado con el traslado para presentar alegatos de conclusión, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Acción de Tutela con radicado No. 11001-31-87-004-2021-00104-00 (57387) y, lo consignado en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para garantizar el derecho al Debido Proceso a la investigada; por lo que, el memorial presentado por la investigada mediante radicado No. 202112220000397462 del 20 de diciembre de 2021²⁸, contentivo de los alegatos de conclusión no será valorado al momento de la decisión de fondo.

A la diligencia de testimonios realizada el **jueves 03 de febrero del 2022**, a partir de las 10:00 a.m., asistieron las personas Astrid Racedo Almaya en calidad de Directora General del Centro de Rehabilitación MYA, Viviana Guerra, Jefe del área social – Centro de Rehabilitación MYA y Johan Farid Parra Arrieta, Apoderado de la Representante Legal del Centro de Rehabilitación MYA, tal y como consta en el acta²⁹ que obra en el expediente.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 18 de febrero de 2022³⁰, resolvió revocar la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el siete (7) de enero del 2022 y en su lugar, declaró improcedente el amparo

²² Folio 1051 al 1054 de la Carpeta 5 del Expediente

²³ Folio 633 de la Carpeta 4 del Expediente

²⁴ Folio 1072 al 1075 de la Carpeta 6 del Expediente

²⁵ Folio 1076 (reverso) de la Carpeta 6 del Expediente

²⁶ Folio 1068 al 1069 de la Carpeta 5 del Expediente

²⁷ Folio 1070 de la Carpeta 5 del Expediente

²⁸ Folio 1056 al 1066 de la Carpeta 5 del Expediente

²⁹ Folio 1097 de la Carpeta 6 del Expediente

³⁰ Folio 1087 al 1094 de la Carpeta 5 del Expediente

RESOLUCIÓN No. 2719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

constitucional invocado por el operador Centro MYA, notificada por correo electrónico del 21 de febrero del 2022³¹.

Mediante Auto de trámite No. 0066 del 28 de marzo del 2022³², se resolvió declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para la presentación de alegatos, Auto que fue comunicado el 29 de marzo de 2022³³, al correo electrónico jp-arrieta@hotmail.com; de acuerdo con la autorización que reposa en el expediente.³⁴

Estando dentro del término legal, el representante legal de CENTRO MYA, radicó alegatos de conclusión a través del Radicado No. 202212220000130932 del 12 de abril de 2022³⁵.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El operador se pronunció a través de su Apoderado, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 0131 del 05 de octubre del 2021, haciendo referencia a cada uno de los hallazgos, y las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales considera no haber incumplido los lineamientos y guías expedidas por el ICBF: "(...) para la modalidad internado con discapacidad mental cognitiva mayores 18 años, así como omisiones y acciones que pusieran en riesgo causaran daño a la integridad física y emocional de los beneficiarios".

El Apoderado tituló dentro de su escrito de descargos como "II FUNDAMENTO DE DERECHO DE LOS DESCARGOS", las deficiencias insubsanables que encontró en el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021, con fundamento en que, en dicho Auto solo se limitó a señalar la sanciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, concretamente en "Suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones"³⁶ omitiendo la "amonestación escrita" establecida en el artículo 59 de la normativa señalada, limitando la posibilidad de reconocimiento y aceptación de la infracción por parte del investigado, como la establece el marco normativo contenido en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010.

Así mismo, aseguró haberse violado el derecho al debido proceso concretamente en el hecho de aplicar sanciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dejando por fuera las contenidas en la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, por medio de la cual: "Se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional"³⁷.

Adicionalmente, indicó el Apoderado la ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos, por cuanto no se puede expedir un Auto de cargos, omitiendo la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, materializada en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de normas legales como reglamentarias, omisión que impide ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, afirmó que la investigada no ha actuado con dolo y/o culpa en los hechos señalados en los cargos 1, 2 y 3 del pliego, al no existir una "comprobación del componente

³¹ Folio 1095 (reverso) de la Carpeta 5 del Expediente

³² Folio 1099 al 1100 de la Carpeta 5 del Expediente

³³ Folio 1102 de la Carpeta 5 del Expediente

³⁴ Folio 633 de la Carpeta 4 del Expediente

³⁵ Folios 1103 al 1108 de la Carpeta 5 del Expediente

³⁶ Folio 686 Carpeta No. 4 del Expediente

³⁷ Folio 667(reverso) Carpeta No. 4 del Expediente

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022 1

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

subjetivo (culpabilidad) y la ausencia de pruebas³⁸, razón por la cual se descartaría incumplimiento de las normas presuntamente trasgredidas.

Por último, llamó la atención en el pliego de cargos al desconocer la dedicación y entrega de la investigada en la prestación del servicio, omisión que entiendo, vulnera la presunción de buena fe y de inocencia aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, para el apoderado al no estar demostradas las conductas endilgadas, solicito que su representada sea absuelta de los cargos formulados en el Auto de cargos objeto de controversia.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término legal, el operador CENTRO MYA, a través de su apoderado, presentó sus alegatos de conclusión³⁹, en el cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos⁴⁰ y adicionó que, con fundamento en los testimonios practicados en diligencia del 03 de febrero de 2022, se demuestra con contundencia no haber incurrido en las faltas contenidas en el Auto de Cargos, por lo que solicita el archivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio en aplicación del artículo 47 de la Resolución 3835 de 2016⁴¹.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos, alegatos y testimonios presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1. Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021.

Habida cuenta de los argumentos expuestos por el apoderado de la investigada, referentes a las "deficiencias insubsanables del Auto de cargos (...) "⁴², sea lo primero indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad, garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales⁴³ contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción⁴⁴". (Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, el Auto de cargos formulado es la materialización de la función protectora y garantista frente al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Instituto

³⁸ Folio 669 (reverso) Carpeta No. 4 del expediente

³⁹ Folio 1103 al 1108 Carpeta No. 5 del expediente

⁴⁰ Folio 637 al 672 Carpeta No. 4 del expediente

⁴¹ Folio 1104 (reverso) Carpeta No. 5 del expediente

⁴² Folio 666 Carpeta No. 4 del expediente.

⁴³ Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

⁴⁴ Ley 1098 de 2006, artículo 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.

RESOLUCIÓN No.

0719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del **CENTRO MYA**, identificado con NIT. 860.020.533-1

Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar⁴⁵, de ahí que sea lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, aplicable para ejercer la vigilancia sobre todas aquellas personas sean estas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF, o sin ella, que a pesar de tener autorización de los padres alberguen o cuiden niños, niñas y adolescentes, más aún si se tiene en cuenta que las conductas señaladas configuran los incumplimientos de los lineamientos técnicos expedidos que deben ser cumplidos por el operador. En este sentido, no puede perderse de vista como antecedente que el presente proceso administrativo sancionatorio tiene su origen en la información que remitiera la Procuraduría Delegada de la Infancia, de la Adolescencia y la Familia en donde refiere: "irregularidades relacionadas con la contratación realizada por parte de la Regional Cundinamarca con FUNDACIÓN MYA, además, informa sobre hechos de hacinamiento, maltrato y presencia de cercas eléctricas, sin supervisión o pronunciamiento en LA FUNDACIÓN MYA".⁴⁶ (sic).

En este sentido, las situaciones que avizoran posibles irregularidades en la prestación del servicio por parte del operador, que vulneren derechos como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pueden generar como consecuencia, la materialización de la suspensión y cancelación de la personería jurídica y/o licencia de funcionamiento, por la vulneración de los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, el procedimiento establecido en este compendio normativo que permite, por una parte, reconocerlos como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos y por otra, obligar a las personas a garantizar una satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que para el caso en concreto se exige de la investigada **CENTRO MYA**. De ahí que, en atención a las conductas investigadas, la puesta en peligro y la vulneración de los derechos de los niños con discapacidad mental cognitiva que están bajo su cuidado, no se sana con la tasación de una amonestación como carga impositiva, sino por el contrario, con la implementación de sanciones que condenen el incumplimiento a la normativa aplicable, con el objetivo de mejorar y garantizar la prestación del servicio en óptimas condiciones como lo establece el artículo segundo de la Ley 1098 de 2006".⁴⁷

4.2. Principios aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece los principios que deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, al respecto se tiene el: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías, formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el legislador al desarrollar el principio al debido proceso estableció para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se observen, adicionalmente, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, igualmente la presunción de inocencia y de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*⁴⁸.

⁴⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS, parágrafo primero.

⁴⁶ Folios 2 (reverso) carpeta No. 1 del expediente

⁴⁷ Ley 1098 de 2006: Artículo 2o. OBJETO: El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

⁴⁸ Artículo 3 Principios – Ley 1437 de 2011

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

En este sentido, la Corte Constitucional⁴⁹ al analizar la acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante señalar que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados, al respecto, el principio del debido proceso, que la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno

⁴⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 0719

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁵⁰, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."⁵¹

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"⁵² (Negrilla fuera del texto original).

Se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los Actos Administrativos proferidos fueron notificados y comunicados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Respecto al cumplimiento de forma diligente de las partes sobre los términos procesales establecidos, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002, refiere lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes".

Dentro de este orden de ideas, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta a CENTRO MYA, está precedido de la garantía al debido proceso en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que, como autoridad legalmente constituida, le corresponde por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁵³, vigilar sobre todas

⁵⁰ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵¹ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵² Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵³ Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Art. 16: Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

aquellas personas naturales o jurídicas, ya sea con personería expedida por esta o que aun con autorización de los padres, alberguen o cuiden niños, niñas y/o adolescentes. Igualmente, como normas preexistentes a la conducta a sancionable, se acude a la Ley 1437 de 2011, como norma que enmarca el proceso administrativos sancionatorios, en el cual el Investigado ha participado de manera previa a la adopción de una decisión de fondo a través de la presentación de descargos⁵⁴ al **Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021**, aportando el material de prueba que quiera hacer valer y finalizando con la presentación de sus alegatos de conclusión⁵⁵ en donde solicita como pretensión principal, el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento enfocado en señalar que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se inició de manera concreta a través del Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021, carezca de elementos como: la identificación del grado de culpabilidad en la que incurrió el investigado con las conductas señaladas, omisión, que frente al análisis que plantea el Apoderado, " (...) dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito"⁵⁶.

Al respecto, resulta relevante para el presente estudio indicar lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que regulan el Procedimiento administrativo sancionatorio y en los que el legislador señaló:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.
(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, **presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer**. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
(...)

ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁵⁴ Folio 231 al 480 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

⁵⁵ Folio 487 al 492 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

⁵⁶ Folio 261 Carpeta No. 2 de la visita de la inspección.

RESOLUCIÓN No. 0119

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Negrilla fuera del texto original)

Visto de esta forma, el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021, es concordante con la normativa aplicable a los Procesos Administrativos Sancionatorios, en el sentido que precisa con claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, tal y como se indicó en el ordenamiento jurídico.

Ahora, frente a la exigencia de establecer en el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021, el grado de culpabilidad en que incurrió la investigada como elemento estructural de responsabilidad, el Despacho se permite hacer referencia a los principios de antijuridicidad y culpabilidad, en el entendido que se aplican tanto a actuaciones administrativas como penales, siendo esta última, la que los ha desarrollado de forma amplia, no se pretende aplicarlo de la misma manera, pues dista en gran medida de procesos como el disciplinario y el penal, en este sentido, cuando se está en presencia de procesos de naturaleza administrativo sancionatorio, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que le corresponde.

Dicho esto, se hace énfasis en lo relacionado con anterioridad en la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)⁵⁷, de la siguiente manera:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo." (negrilla fuera del texto original)

Lo mismo sucede frente a la "presunción de inocencia", pues a pesar de que el principio es aplicable a toda actuación, este se debe entender según el contexto en el que se aplique o el fin que busca el procedimiento, pues en el caso particular no es otro que el deber de protección del ordenamiento jurídico, desde el *ius puniendi* del Estado, como también lo señala la misma sentencia de la siguiente forma:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "la in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de

⁵⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No.

3719

25 JUL 2022 1

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos". (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa y/o señalamiento de exoneración de la presunción de inocencia, al operador, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

En este sentido, se impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y su control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas. Al respecto, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

De ahí que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en el presente caso, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por tanto, es infundada la aseveración que, al no citarse el grado de culpabilidad del investigado desde el inicio del proceso, la decisión de fondo carecerá de elementos de prueba para determinar su culpabilidad, puesto que, esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia

Página 11 de 48

RESOLUCIÓN No. 0719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicables.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021:

“4.1. CARGO PRIMERO: El CENTRO MYA identificado con NIT. 860.020.533-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, por presuntamente dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27, 28, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la salud, a la educación, a la participación de los niños, niñas y adolescentes, y al derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y el artículo 12 de la Ley 1346 de 2009, sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley; para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 de junio de 2019, en la sede administrativa y operativa del CENTRO MYA, ubicado en la Carrera 67 No. 180-15 del Barrio San José de Bavaria – Bogotá D.C., así”:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El operador no cumplió con la valoración inicial o seguimientos de odontología o salud oral teniendo en cuenta que:</p> <p>1.1. E.F.T.V. no presenta registro de valoración odontológica o salud oral inicial.</p> <p>1.2. Realizando el seguimiento de tipo odontológico, para de Y.A.S.M., F.E.R.R., D.S.G., N.S.G. y J.G.H. se indica: "requiere atención bajo anestesia general", sin embargo, a la fecha no se ha realizado la remisión o gestión correspondiente.</p>	<p>Aseguró el Apoderado que la investigada adelantó las gestiones necesarias, ante la autoridad administrativa, con el fin de vincular a la EPS al beneficiario E.F.T.V., realizando como gestión adicional en salud, para apoyar el proceso de atención, de ahí que no haya vulnerado las normas citadas en el Auto de cargos.</p> <p>Como prueba de su dicho, señala aportar:</p> <p>(I) "Acta de Reunión o comité de fecha 31 de julio de 2018 emitida por el ICBF.</p> <p>(II) Memorando de remisión de anexos de historias de atención emitido por la Defensora. Dra. Merin Lago y Documento de recepción de los anexos de historia de atención emitido por el Centro MYA de fecha 13 de agosto de 2018.</p>	<p>En relación con el hallazgo objeto de estudio se tiene que el mismo encuentra su fundamento en la visita de inspección que se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 2. 5.1.2.⁶⁰. "Valoración y Seguimiento Odontología".</p> <p>Como sustento normativo, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, en su ítem "Fase I. identificación, diagnóstico y acogida" precisa la necesidad verificar las condiciones de ingreso, y adicional, el contenido de las valoraciones con el acompañamiento de psicología, trabajo social, salud, referenciado en control de crecimiento de acuerdo con la edad, odontología, nutrición, educación entre otros.</p>

⁶⁰ Folio 18 Carpeta No. 1 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022, 1

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(III) Correos electrónicos que evidencian la gestión realizada por el Centro MYA para la vinculación efectiva al SGSSS del usuario".</p> <p>En cuanto al numeral 1.2., respecto de los beneficiarios Y.A.S.M., F.E.R.R., D.S.G., N.S.G. y J.G.H, aseguró haber gestionado el proceso de atención mediante un profesional independiente en salud oral, ya que los beneficiarios se encontraban descubiertos por su EPS subsidiada.</p> <p>Igualmente, indicó que el proceso de portabilidad presentada por la EPS CONVIDA, generó contratiempos que fueron superados hasta el mes de marzo de 2019, cuando se verificó que los beneficiarios se encontraban activos según el ADRES, de ahí que, de acuerdo con la normatividad, los usuarios entraron en el periodo de carencia (solo se brinda atención por urgencias) por un mes, en razón al traslado a la nueva EPS CAPITAL SALUD.</p> <p>Como acción adicional, indicó que su representada, gestionó nuevamente la valoración y/o seguimiento en salud bucal con profesional independiente en el mes de junio de 2019.</p> <p>Por último, y en relación con el beneficiario N.S.G., aseguró que las gestiones con la EPS CAPITAL SALUD, para ser atendida por Odontología hasta el día 27 de agosto de 2019, siendo que en dicha valoración se descartó la atención de odontología bajo anestesia general.</p> <p>Como prueba de lo anterior anexó:</p> <p>(i) "Correos electrónicos que evidencian la gestión realizada por el Centro MYA para la vinculación efectiva al SGSSS y ADES de los usuarios mencionados.</p> <p>(ii) Copia valoraciones y/o seguimientos odontológicos.</p> <p>(iii) Copia de valoración y/o seguimiento por odontología de la EPS CAPITAL SALUD de fecha 27 de agosto de 2019.</p>	<p>Igualmente, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4, del 12 de junio de 2018, indica en la tabla No. 10, la "ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según el curso de la vida" en donde se encuentra la valoración de la salud bucal, siendo entonces, que las acciones a desarrollar desde la operación del programa, se tiene: "Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los organismos de salud. En caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos".</p> <p>De acuerdo con la información que reposa en el expediente, la investigada se encontraba en la obligación de gestionar las valoraciones y seguimientos en el área de salud (odontología), ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que le permitiría generar acciones encaminadas a mejorar el estado de salud o condición en las que se encontraban, siendo que si bien, se tiene información de las acciones de mejora adelantadas con posterioridad a la visita, ello no desvirtúa los hechos que dieron origen del hallazgo analizado.</p> <p>Aunado, de la información que remitió el Apoderado dentro del presente Proceso en donde expuso las dificultades de portabilidad de los servicios de salud a favor de los beneficiarios, que fueron subsanados hasta el mes de marzo de 2019, y en consideración con la fecha de visita de inspección, se concluye que transcurrieron aproximadamente tres meses en donde no se tiene evidencia de las gestiones que realizará la investigada frente a los servicios de salud requeridos en los casos descritos en el hallazgo.</p> <p>El Despacho evidencia que el vulnerar el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados en su Versión 6 del 17 de diciembre del 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V6., de junio de 2018, se puso en riesgo el derecho a la salud y derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad artículo 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto puso en riesgo la garantía de dichos derechos, al no contar con los procedimientos integrales necesarios, para mejorar la calidad de salud de los beneficiarios, concretamente las</p>

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(iv) Copia acta de reuniones del Centro MYA que ha suscrito por su equipo interdisciplinario y por el profesional de apoyo Daniel Lancheros Trabajador Social del ICBF – Regional Cundinamarca de fecha julio 31 y agosto 1 y 2 de 2018.</p> <p>(v) Correos electrónicos que evidencian la gestión realizada por el Centro MYA para la vinculación efectiva al SGSS.</p> <p>(vi) Valoración y/o seguimiento odontológico realizadas por profesional independiente en salud oral de fecha 10 de junio de 2019⁵⁸.</p> <p>Igualmente, y dentro de la diligencia de recepción de testimonios, adelantada el 03 de febrero de 2022⁵⁹ la señora Astrid Racodo Almania quien actuó en calidad de Directora General del Centro de Rehabilitación MYA, informó de los problemas de portabilidad de los usuarios que fueron remitidos provenientes de la institución "CEDENID".</p>	<p>valoraciones en odontología, siendo obligación del Operador adelantar las gestiones que correspondan teniendo en cuenta las condiciones y necesidades de la población, a quienes se les debe garantizar una calidad de vida plena.</p> <p>Por lo que el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>2. No cumplieron con el control de existencias de los alimentos almacenados en taller de panadería:</p> <p>2.1. Se identificaron alimentos con fecha de vencimiento cumplida (huevos, avena y levadura).</p>	<p>Aseguró el Apoderado de la investigada que, los insumos referenciados no hacían parte del almacenamiento sino a una actividad vocacional (taller de panadería), que a la fecha no estaba realizada, aclaró que se encontraban en espacio cerrado y sin acceso a los usuarios.</p> <p>Como prueba de lo anterior anexó:</p> <p>(i) "Copia capacitaciones Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niño, niñas y adolescentes 2018 – 2019.</p> <p>(ii) Copia de Formulación de los Proyectos de talleres productivos y ocupacionales 2018 – 2019.</p> <p>(iii) Copia registros de Formulación de los Proyectos de talleres productos y ocupacionales 2018 – 2019.</p>	<p>En cuanto al hallazgo objeto de estudio se tiene que el mismo encuentra su fundamento en la visita de inspección que se llevó a cabo días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 2.6⁶³ "Alimentos" en donde se indicó que: en el taller de panadería durante el recorrido se encontraron alimentos (huevos, leche, sal, esencia de vainilla, entre otros), vencidos, los cuales se botaron como acción inmediata".</p> <p>En materia de almacenamiento, la Guía Técnica del Componente de Alimentos y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V4., en el numeral 3 "ALCANCE", se indica el concepto de Almacenamiento, el cual refiere como: "Guardar en forma ordenada un conjunto de mercancías dentro de un lugar o almacén para evitar su contaminación, alteración o deterioro o la proliferación de microorganismos en los alimentos conservando sus características y calidad". En este orden, el concepto de almacenamiento lleva implícito la aplicación de adecuadas prácticas para evitar</p>

⁵⁸ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁵⁹ Folio 1081 (reverso) Carpeta No. 6 del expediente.

⁶³ Folio 18 (reverso) Carpeta No. 1 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del **CENTRO MYA**, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(iv) Copia Actas de revisión y documento de aprobación de PAI emitido por la Regional ICBF Bogotá 2018 – 2019.</p> <p>(v) Copia Hojas de PAI donde se evidencian los textos citados 2018 – 2019</p> <p>(vi) Copia de Registros fotográficos de la ubicación del taller y del área de almacenamiento de alimentos del servicio de alimentos donde se evidencia que son espacios diferentes, no contiguos.⁶¹</p> <p>Igualmente, y dentro de la diligencia de recepción de testimonios, adelantada el 03 de febrero de 2022⁶² la señora Astrid Racodo Almania quien actuó en calidad de Directora General del Centro de Rehabilitación MYA, señaló frente a la pregunta: "podría manifestar si los alimentos que se encontraban al parecer vencidos en el taller de panadería y estos eran entregados a los beneficiarios?" a lo cual respondió: "Era un aula taller que es distante del servicio de alimentos, cocina, comedor y bodega. Estos alimentos obedecían a una actividad ocupacional con los usuarios en convenio con el SENA, el taller había sido clausurado porque no se tenía docente, el cual era el encargado de vigilar el vencimiento de los alimentos y el equipo del taller."</p>	<p>cualquier riesgo por contaminación, pérdida o ruptura del producto.</p> <p>En este sentido, las condiciones que se deben cumplir, para el proceso de almacenamiento de los productos señalan, entre otras, que la persona encargada debe realizar un inventario de conteo físico, información que le permitirá llevar un control tanto de las existencias como para el proceso de compra. Importante también que, periódicamente, se retiren productos y materiales que se encuentren inútiles y/o dañados, lo que facilitará adelantar un proceso de limpieza y eliminación de focos de contaminación.</p> <p>Y, por último, también se deberá separar del resto de productos aquellos que se encuentren con fecha cumplida y con marcado diferente, con el objetivo que no sean utilizados en las preparaciones y darlos de baja de acuerdo con el procedimiento que haya sido establecido por el operador.</p> <p>Conforme a lo anterior, y de acuerdo con la información que reposa en el expediente, concomitante con los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su apoderado y la información rendida en diligencia de recepción de testimonio, el Despacho concluye que, la configuración del hallazgo se enfoca en la falta de control de la existencia de alimentos a cargo del operador. Por lo tanto, no es de recibo como justificación para subsanarlo que, al estar los mismos en un espacio cerrado y clausurado, no se generó incumplimiento a la normativa aplicable, por el contrario, lo que se evidencia es la falta de atención en cuanto al manejo de los insumos, ya que si bien, si se admitiera que al estar restringido el acceso de los usuarios al lugar donde se desarrollan los talleres, se subsanara la situación, se estaría desconociendo que estos, al estar por fuera de las fechas para su consumo, están expuestos a la proliferación de hongos, bacterias, insectos y roedores, de ahí que se llama la atención a la investigada en cuanto al manejo del inventario de alimentos como de su control en los términos que se indica en la Guía Técnica del Componente de Alimentos y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V4.</p> <p>Dicho esto, el despacho considera que con el actuar de la Investigada, se vulneraron derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente en su artículo 27</p>

⁶¹ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁶² Folio 1081 (reverso) Carpeta No. 6 del expediente.

RESOLUCIÓN No.

3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		(derecho a la salud), en razón a la exposición a los beneficiarios de focos de infección que generan peligro para su salud, la cual, se recuerda a la investigada, debe ser de manera integral. Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmado el hallazgo.
<p>3. Los anexos de historias de atención no tenían el registro de las actuaciones realizadas por especialistas dado que se encontraron órdenes médicas de los siguientes beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - L.C.P. - N.S. - N.M. <p>Para el procedimiento de "planificación con dispositivo".</p>	<p>Informó el Apoderado de la investigada que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 2003 del 2014 y adjuntó al anexo de la historia de atención todos los documentos que registran las actuaciones por parte de los especialistas "Valoraciones y el registro de los seguimientos" dando cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes V6., en donde se indicó en la historia de atención con: Valoración médica que registra "Se iniciará método de planificación cuando inicie menstrual", de fecha 19 de noviembre de 2018 y Consentimiento informado del Centro MYA de fecha agosto de 2018.</p> <p>Respecto de las órdenes médicas relacionadas en el acta de visita aseguró que dichos documentos son requeridos para realizar la solicitud de servicios – procedimiento de planificación con dispositivo, es decir, que son necesarios para gestionar el procedimiento, no el registro de la realización de éste, el cual, fue realizado el 07 de junio de 2019, para las usuarias (N.S. y N.M.), así y teniendo en cuenta que la visita se realizó entre los días 5, 6 y 07 de junio de 2019, aseguró que las órdenes médicas "documentos para la solicitud de servicios – procedimiento de planificación con dispositivo", se encontraban en proceso de archivo junto con el formato de seguimiento métodos de planificación familiar de fecha 07 de junio de 2019, lo anterior, acorde con el tiempo establecido en el Procedimiento señalado en el Protocolo Manejo y Control de Historias Clínicas Versión 6.</p>	<p>El presente hallazgo tiene su fundamento en la visita de inspección realizada entre los días 5, 6 y 7 junio de 2019, descritas en el Acta de visita, bajo el numeral 2.5.1.1.⁶⁵ con el título "Valoración y Seguimiento Salud", en donde se indicó que los procedimientos de planificación con dispositivo no se registraron en las historias de atención.</p> <p>Dentro del análisis planteado, se trae a colación lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁶⁶, que dispone:</p> <p>"Anexo de la historia de atención"</p> <p>Todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentran en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, deben contar con una historia de atención, en la que se realice el registro secuencial las actuaciones realizadas en el marco del proceso administrativo de derechos por los equipos interdisciplinarios de las Autoridades Administrativas".</p> <p>En estos términos, la historia de atención aparte de ser un documento en el cual se registran de manera organizada el desarrollo del proceso de atención, también se constituye como un documento único, nacional, individual, obligatorio, confidencial y dada la importancia de la información contenida en éste, se encuentra sometido a reserva cuando así lo determine la ley.</p> <p>Resulta entonces relevante, hacer énfasis, en el contenido de la historia de atención, tal y como lo indica el Lineamiento, anteriormente señalado. Al respecto el documento debe incluir: "Valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (psicología, trabajo social, salud relacionada con el control de crecimiento y desarrollo en menores de 10 años y joven sano de acuerdo con lo</p>

⁶⁵ Folio 18 Carpeta No. 1 del expediente.

⁶⁶ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3710 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Y, en cuanto a la beneficiaria L.C.P., informó que, aunque se emitió "orden médica para la solicitud de servicios – procedimiento de planificación con dispositivo", dicho procedimiento no se realizó por inconsistencias presentadas en su documento de identidad. De ahí la gestión quedó a cargo de la "autoridad competente" (no especificó cual), y posteriormente egresó del Centro MYA, por tanto, la orden médica perdió validez al no ejecutarse el procedimiento y el seguimiento métodos de planificación con fecha 7 de junio de 2019.</p> <p>Como medios de prueba señaló:</p> <p>(i) "Valoración médica de fecha 19 de noviembre de 2018 y consentimiento informado de agosto de 2018.</p> <p>(ii) Protocolo manejo y control de historias clínicas versión 6.</p> <p>(iii) Formatos seguimiento métodos de planificación familiar de fecha 7 de junio de 2019.</p> <p>(iv) Consentimiento informado emitidos por la EPS.</p> <p>(v) Correo electrónico al defensor de familia informado la situación presentada con L.C.⁶⁴.</p>	<p>establecido en la Resolución 412 de 2000 y todas aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen), odontología, nutrición, educación, entre otras (...)"</p> <p>Expuesto este panorama, y de acuerdo con los argumentos del Apoderado de la investigada, en donde indicó que, los documentos señalados como órdenes médicas son los requeridos para adelantar la solicitud del servicio, el cual fue realizado el 7 de junio de 2019 y se encontraba en proceso de archivo, el Despacho evidencia que la situación advertida se enfoca en la falta de control de la información contenida en la historia de atención, dado que si bien, el procedimiento fue adelantado por parte de la investigada y aportado dentro del desarrollo del Plan de mejoramiento, específicamente en la segunda retroalimentación adelantada por parte del equipo Auditor, ello no es óbice para justificar que no se tengan todos los registros que competen a la gestión en salud que se encuentra a cargo del operador.</p> <p>De ahí que, no resulte procedente el argumento expuesto por el Apoderado, en señalar que, al ser los documentos una solicitud de servicios para el procedimiento de planificación, no sea incluido dentro de la información que se repose en la historia de atención, ya que, toda información individual y concreta de los beneficiarios debe estar incluida en la historia de atención en observancia del Lineamiento aplicable a la Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016.</p> <p>Con el actuar evidenciado por el investigado, no se dio cumplimiento Lineamiento Técnico señalado, en cuanto a los anexos de atención de la historia de atención, trasgrediendo también los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente los artículos artículo 27. (Derecho a la salud), y artículo 36. (Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad), en cuanto a que, al no contar con la información organizada y completa, expone a que los beneficiarios no reciban una atención integral, en cuanto al seguimiento de los procedimientos requeridos de acuerdo con sus particularidades y necesidades; igualmente, respecto a la características de la población atendida, existe la obligación de garantizar una calidad de vida donde se</p>

⁶⁴ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 0719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>generen las condiciones necesarias que propendan por su protección, concomitante con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su artículo 12 que señala el "reconocimiento como persona ante la ley", convención vinculante al estado colombiano a través de la Ley 1346 de 2009.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>
<p>4. El operador no cumplió con las estrategias de Fortalecimiento Personal del proceso de atención dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los proyectos de vida de N.M.G., R.E.R., no generaban procesos de auto reconocimiento ni fortalecía los recursos y potencialidades de los beneficiarios, considerando que proyectaba las metas y objetivos del desarrollo emocional desde el mantenimiento de la conducta. - El proyecto de vida de N.S., D.S. y J.G., no proyectaba las metas y propósitos de los beneficiarios, toda vez que, se observó en el espacio correspondiente a "Dimensión física", apartado "mañana deseable" como objetivo "suministrar el medicamento en forma oportuna". - No se observa construcción participativa del proyecto de vida con las beneficiarias A.M.H., J.I.C., D.B., V.P. 	<p>Indicó el Apoderado de la investigada que, respecto a los proyectos de vida de N.M.G., R.E.R., en atención con su patología de base: Retraso mental severo, presenta grave afectación en sus procesos "cognitivos", no pueden realizar el proceso reflexivo de auto reconocimiento, fortalecimiento de recursos y potencialidades de manera autónoma, por tanto, es a partir del quehacer institucional la proyección de metas y objetivos a través de apoyo de los cuidadores institucionales, ya que los beneficiarios no poseen red familiar o referente afectivo.</p> <p>En cuanto a los proyectos de vida de N.S., D.S. y J.G., sus patologías implican grave afectación física y cognitiva, de ahí que las metas y propósitos se adelantaron desde el quehacer institucional al "suministrar el medicamento en forma oportuna" con el apoyo de los cuidadores familiares en vista de que no poseen red familiar o referente afectivo.</p> <p>Por último, aseguró que los proyectos de vida de los beneficiarios A.M.H., J.I.C., D.B., y V.P., fueron construidos con su participación dando cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo de Atención de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Como pruebas aportadas señalaron:</p> <p>(i) "Formatos de proyectos de vida.</p>	<p>En cuanto al análisis del presente hallazgo, se tiene que el mismo encuentra su fundamento en la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se indicó en el Acta bajo el numeral 2.1.7⁶⁸, con título: "Proyecto de vida".</p> <p>En desarrollo del análisis planteado, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁶⁹, dispone:</p> <p>"Proyecto de vida: (...)</p> <p>Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos".</p> <p>Por esta razón se plantean como fundamentales los siguientes aspectos:</p> <p>"V. Generar procesos de auto reconocimiento, haciendo énfasis en la identificación, exploración y fortalecimiento de recursos y potencialidades de cada niño, niña, o adolescente".</p> <p>En relación con la normativa citada aplicable al operador, se evidencia la importancia en la construcción de un proyecto de vida el cual se basa en las metas y propósitos individuales, a partir del reconocimiento de sus potencialidades.</p>

⁶⁸ Folio 16 carpeta No. 1 del expediente

⁶⁹ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022
 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(ii) Registros de proyecto de vida de N.M., R. R., N. S., D.S., J.G., A. M. H., J. I. P., D. B., y V.P.</p> <p>(iii) Acta de talleres exploración vocacional y conversatorios de fecha 21 de marzo de 2018, 22 de agosto de 2018 y 28 de marzo de 2019".⁶⁷.</p>	<p>El hallazgo se enfoca en evidenciar que el operador no garantizó la participación de los beneficiarios a partir de un proceso activo en la identificación de sus necesidades, de ahí que no es de recibo para este Despacho que se indique que en razón a los diagnósticos médicos, los beneficiarios se encuentren limitados para realizar sus proyectos, puesto que al realizar un seguimiento y cumplimiento de objetivos, así como el reconocimiento en los avances y/o dificultades por parte de los cuidadores institucionales se tendrá como resultado, información relevante, para mejorar el proceso de atención de manera particular.</p> <p>Dicho esto, de la información que obra en el expediente, resulta relevante, para determinar por este Despacho, que las observaciones que se encuentran en los proyectos de vida de la muestra tomada no refieren y/o indican objetivos, avances y/o dificultades, por el contrario, lo que se tiene es información independiente y no se relaciona con el concepto de proyecto de vida que establece el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, más aún si se tiene en cuenta que de la evidencia documental que remitiera la investigada y que se encuentra dentro del desarrollo del Plan de mejoramiento, constan formatos diligenciados con los avances y seguimientos al proyecto de vida con posterioridad a la visita de inspección, es decir, para agosto de 2019, lo cual permite inferir que no se tiene información que desvirtúe las situaciones que conforman el presente hallazgo.</p> <p>La inobservancia de la investigada en cuanto a no dar cumplimiento Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, en lo que refiere al "Proyecto de vida", trasgrede derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y Artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que el proyecto de vida de las beneficiarias referenciadas no evidenció su participación en la construcción, que le permita al operador generar estrategias integrales de atención, la cual corresponderá al</p>

⁶⁷ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>diagnóstico médico, y que serán objeto de cambios o reformas a medida que se presente evoluciones y/o retrocesos.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>
<p>5. El operador incumplió con los objetivos y actividades básicas de la fase I del proceso de atención, incluida la implementación del enfoque diferencial teniendo en cuenta que:</p> <p>5.1. La evolución en psicología de fecha 1 de agosto de 2018 de N. S. registró: "...no es posible generar proceso de acogida debido a bajo nivel de funcionalidad".</p> <p>5.2. O.R. no contaba con valoración en educación especial.</p>	<p>Indicó el Apoderado de la investigada frente a la expresión "no es posible generar proceso de acogida debido a bajo nivel de funcionalidad" descrita en la evolución en psicología del beneficiario de N. S., esta obedeció a que el profesional que estableció contacto con la usuaria no logró obtener respuesta en relación con el proceso de retroalimentación frente al proceso, en razón a su patología.</p> <p>Como prueba aseguró anexar:</p> <p>(i) "Evolutivo de fecha 15 de noviembre de 2018, que también reposa en el anexo de la historia de atención de la usuaria, elaborado por el área de trabajo social.</p> <p>(ii) Hoja de PAI donde se evidencia que el proceso de acogida se realiza de manera conjunta por psicología y trabajo social".⁷⁰</p> <p>En cuanto al beneficiario O.R., indicó que si bien, no contaba con valoración en educación, si se realizó la valoración por ingreso y se registró en el documento institucional "Revisión de caso", el cual se elabora a los 5 días hábiles del ingreso del usuario, ya que la entidad no establece el formato único de valoración inicial en donde se consigne estas valoraciones.</p> <p>Como prueba indicó anexar:</p> <p>(i) "Diagnóstico integral y la hoja de PAI donde se evidencia el documento de Revisión de caso.</p> <p>(ii) Documento Revisión de caso usuario de fecha 22 de noviembre de 2018".⁷¹</p>	<p>Dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 junio de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en el presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p>
<p>6. El operador no cumplió con la Fase II del proceso de atención puesto que:</p>	<p>Informó el Apoderado de la Investigada en cuanto al proyecto de vida del beneficiario R.L.T., que, su anexo de historia de atención cuenta con varios tomos, sin embargo, al momento de la visita, el</p>	<p>El presente hallazgo tiene su fundamento en la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 2.1.7 "Proyecto de Vida", anexo fotográfico No. 9.</p>

⁷⁰ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁷¹ Idem

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022 1

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>-No se observó la construcción del proyecto de vida de R.L.T.</p> <p>-Si bien la valoración de educación formal de L.M.R. y J.I.P. refieren que cuenta con las habilidades y competencias para acceder a educación formal, no se encuentra soporte de la vinculación efectiva en las historias de atención.</p>	<p>equipo auditor sólo observó uno de éstos, siendo entonces que no revisó la totalidad del anexo de historia de atención del usuario. Adicionalmente, aseguró que dicho equipo no contextualizó la actividad con el fin de haberle brindado la información que diera cuenta de los demás tomos.</p> <p>Como medios de prueba informó anexar:</p> <p>(i) "Registro fotográfico de los Tomos del anexo de la historia de atención de R.L.</p> <p>(ii) Proyecto de vida de R.L., de fecha 20 de mayo de 2011.</p> <p>(iii) Certificación de PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD HABILITADOS como entidad de objeto social diferente, con código No. 11-00109247-01 y No. 2537702373."⁷²</p> <p>En relación con la vinculación a la educación formal de la usuaria L.M.R., aseguró que ésta se presentó el día 10 de enero de 2019 a realizar la prueba de ingreso al IED La Aurora, sede La Calera, para el proceso de validación, no obstante, se negó a realizar la prueba para su vinculación. Adicional, informó que, ante la negativa de la usuaria, se dejó registrado en el seguimiento con fecha marzo 22 de 2019, por parte de la Defensoría de Familia, de ahí que ante la manifestación de la usuaria se mantuvo vinculada a las actividades institucionales de refuerzo de habilidades cognitivas, comunicativas y corporales.</p> <p>Cómo medios de pruebas informaron anexar:</p> <p>(i) "Correo electrónico de fecha 4 de enero de 2019 que evidencia la gestión realizada por el operador Centro MYA, en relación con la vinculación de la usuaria L. M. R.</p>	<p>En cuanto al proceso de atención, este se encuentra compuesto por el desarrollo de tres fases importantes, la primera se conoce como: Identificación, Diagnóstico y Acogida; la segunda: Fortalecimiento y una tercera, relacionada con la Proyección y preparación para el egreso.</p> <p>En lo que respecta al segundo proceso de la fase indicada, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁷⁵, dispone:</p> <p>"Fase II: Fortalecimiento.</p> <p>Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son (...)</p> <p>-Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano" (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Bajo estos términos, se tiene que la primera situación con la cual se configura el hallazgo analizado, parte de la omisión por parte del operador, en cuanto a construir el proyecto de vida del beneficiario, en ese sentido, es de recordarle a la investigada la importancia que reviste el proyecto en cual se van a fijar objetivos y metas claras en donde se evidencie su intervención, ya que, los avances y/o retrocesos en el cumplimiento de los objetivos, con el apoyo del equipo interdisciplinario, darán cuenta que efectivamente, el proceso de atención se está realizando conforme a las manifestaciones realizadas por el beneficiario.</p> <p>El anterior análisis planteado, se tiene que los argumentos expuestos por el Apoderado no son de recibo en tanto que, el hallazgo está enfocado en la omisión en la que incurre el operador en la no construcción del proyecto de vida por parte del beneficiario y no en la falta de requerimiento de información por parte del equipo auditor del total de las carpetas como lo indicó, siendo responsabilidad del operador llevar control y seguimiento de la información de cada beneficiario y los procesos de atención que</p>

⁷² Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁷⁵ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

0719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del **CENTRO MYA**, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(ii) Seguimiento al artículo 105 de fecha marzo 22 de 2019 de la usuaria L. M. R".</p> <p>En relación con el caso: J. I. P., aseguró que los soportes de la gestión realizada por el operador fueron presentados en la visita respecto a la vinculación del usuario a educación formal, concretamente en las citaciones emitidas por la Dirección Local de Educación (DILE), dirigidos a la jefe del área académica del Centro MYA, quien era la responsable y gestora de la solicitud del cupo, de acuerdo con la autorización otorgada por la Defensora de Familia con fecha 13 de marzo de 2019.</p> <p>Así y de acuerdo con el hallazgo formulado, la Jefe del área académica de Centro MYA, continuó adelantando la gestión para lograr la vinculación efectiva, siendo registrada en los evolutivos de la época de los hechos.</p> <p>Indicó como pruebas, las siguientes:</p> <p>(i) "Evolutivos que dan cuenta de la gestión realizada por el operador..</p> <p>(ii) Autorización otorgada por la Defensora de Familia – Centro Zonal de Zipaquirá de fecha 13 de marzo de 2019.</p> <p>(iii) Citaciones emitidas por la Dirección Local de Educación (DILE) dirigidos a la jefe del área académica del Centro MYA, quien era la responsable y gestora de la solicitud."⁷³.</p> <p>Dentro de la diligencia de recepción de testimonios, adelantada el 03 de febrero de 2022⁷⁴ la señora Viviana Guerra Pamplona, quien actuó en calidad de Jefe del área de psicosocial del Centro de Rehabilitación MYA, señaló respecto a este hallazgo:</p> <p>"(...) Las acciones adelantadas en donde intervienen agentes o instituciones externas, siempre tenemos el acompañamiento de la autoridad administrativa</p>	<p>adelanta, sea que dicha información se ubique cronológicamente en uno o varios archivos.</p> <p>Ahora, en cuanto a las situaciones advertidas para los usuarios L.M.R., y J.I.P., resulta procedente hacer mención del Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad versión 1 del 24/02/2016, aprobado mediante la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, el cual dispone como acciones especializadas:</p> <p>"Cuadro 5: Atención especializada</p> <p>-Realizar valoraciones que permitan obtener información sobre las deficiencias, las limitaciones en la capacidad de ejecución de actividades y las restricciones en la participación que experimente el niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad, en su entorno. Lo anterior permitirá: (...)</p> <p>-Realizar planes individuales e institucionales que respondan a las necesidades del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad, que favorezcan su desarrollo funcional, grado de independencia en las actividades de la vida diaria y de participación social; previniendo de esta forma un deterioro que desmejore la calidad de vida e incremente el grado de discapacidad.</p> <p>- Plantear y desarrollar estrategias que promuevan la participación social de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad en los ámbitos comunitarios que favorezcan su desarrollo." (Negritas fuera del texto).</p> <p>En desarrollo de estas finalidades y de acuerdo con la información que obra en el expediente, concretamente en lo que se refiere a la información entregada en el desarrollo de la visita de inspección, se logra extraer que los documentos aportados no dan cuenta de las gestiones realizadas para la vinculación de los beneficiarios L.M.R. y J. I.P., si bien se tiene copia del "Informe de Seguimiento en Institución" expedido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Facativá del 22 de marzo de 2019, en donde se encuentra la negativa de la beneficiaria en realizar la prueba académica, esto no exime a la entidad de persuadirlos como una gestión activa para</p>

⁷³ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁷⁴ Folio 1081 (reverso) Carpeta No. 6 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>competente, para el caso específico de las vinculaciones laborales. Inicialmente, se hace el proceso con el organismo que la Secretaría de Salud determine, que de acuerdo con la población atendida con las orientaciones que ellos brindan, lo que se hace es solicitar la respectiva autorización para que se adelanten las diferentes acciones por parte de los funcionarios de CENTRO MYA, dicha autorización es otorgada por parte del Defensor de Familia, adicional, está el registro que se hace en los evolutivos, que por parte del área de atención es diligenciada, la cual da cuenta del proceso de atención de los beneficiarios y sumado a ello, las acciones que hace el Defensor de Familia de seguimiento a las acciones desarrolladas por CENTRO MYA, quedando el registro en un formato que se llama seguimiento del artículo 105°.</p>	<p>que se vinculen a un centro educativo que se ajuste a sus necesidades; puesto que el desarrollo del proceso educativo puede influenciar de forma positiva en la calidad de vida teniendo en cuenta su discapacidad.</p> <p>Igual análisis se plantea para el caso del beneficiario J.I.P., en donde el operador pretende justificar la falta de gestión en la vinculación a un centro educativo con el Informe de evolutivos, el cual, si bien está diligenciado con fecha anterior a la visita de inspección, marzo de 2019, no indica concretamente qué acciones se adelantaron, es decir, no se tiene soporte documental que evidencie que efectivamente realizó los trámites administrativos correspondientes, más aún, de lo dicho por parte de la trabajadora social en diligencia de testimonios, indicó el proceso a seguir en cuanto a las gestiones administrativas a desarrollar con el acompañamiento de la Defensoría de Familia, no obstante, de acuerdo con las situaciones que configuran el hallazgo, no se tiene evidencia de las gestiones adelantadas.</p> <p>Dicho de esta forma, la trasgresión del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, y el Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad versión 1 del 24/02/2016, aprobado mediante la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, afectan derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente los contenidos en el artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; artículo 28. Derecho a la educación y artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, en cuanto a que el operador no garantizó una protección integral, enfocada en la construcción del proyecto de vida de acuerdo con las particularidades y necesidades del beneficiario, vinculándolo al sistema educativo, que le permitirá identificar, los tratamientos especiales e integrales de atención que se requieran de acuerdo con el diagnóstico construido para tal fin.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>
7. El operador no cumplió con la totalidad de las	Aseguró el Apoderado de la investigada que ésta, cumplió con la	El hallazgo analizado tiene su fundamento en la visita de inspección que se realizó los

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>acciones especializadas para la atención de población con discapacidad dado que, ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución de este.</p>	<p>totalidad de acciones especializadas, aportando dentro del desarrollo de la visita, acta de registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad de fecha 22 de octubre de 2018, dejando constancia que se encontraban en trámite de adquisición del registro.</p> <p>Como prueba de lo señalado aseguró anexar:</p> <p>(i) "Acta de registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad de fecha 22 de octubre de 2018.</p> <p>(ii) Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD) de los usuarios mencionados."⁷⁶</p>	<p>días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 2.1.10 "Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD)"</p> <p>El Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad versión 1 del 24/02/2016, aprobado mediante la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, señala en el "Cuadro 5", acciones de atención relacionadas con la población discapacitada, (sic) en donde se tiene:</p> <p>"Verificar la inscripción de niño, niña adolescente o mayor de 18 años con discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en caso de no estarlo, promover y gestionar el registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD), de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada de este registro".</p> <p>Este Despacho se permite señalar, que de acuerdo con la información que obra en el expediente, en relación con el Plan de mejoramiento, acta de reunión de fecha 22 de octubre de 2018, entre la Centro MYA y Secretaría de Salud – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la cual se señala el objeto de la reunión en los siguientes términos: "(...) se da inicio a la articulación entre Centro MYA y USP (sic) discapacidad explicando las importancia de localizar y caracterizar a las personas con discapacidad; explicando el Formato de Registro y los diferentes beneficiarios otorgados por distrito, se explica la documentación pertinente para el Registro – Fot del documento de identidad, certificado medio o historia clínica, se realiza la verificación de documentos de identidad, se realizan (23) registros".</p> <p>Conforme a la información descrita, se contraponen la situación advertida en el hallazgo, en el entendido que, de acuerdo con la muestra objeto de análisis dentro de la visita de inspección, correspondiente a 27, se concluye que solo 23 de estos si fueron registrados quedando entonces cuatro que no fueron objeto de localización y caracterización, de ahí que el fundamento del hallazgo cobra tal relevancia en cuanto a que se evidencia la omisión por parte de la Investigada en relación con la presentación de soportes que acreditaran el cumplimiento</p>

⁷⁶ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>ante la entidad competente (artículo 2do de la Resolución 583 de 2018), para la obtención del registro.</p> <p>Conforme lo anterior, el Operador inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad versión 1 del 24/02/2016, aprobado mediante la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, trasgrediendo el artículo 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, puesto que, al no gestionar ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las acciones especializadas para la atención de la población con discapacidad, no se está garantizando un ambiente sano que les permita desarrollar sus habilidades, mejorar sus capacidades y reconocer sus dificultades de manera adecuada de acuerdo con el proceso de localización y/o caracterización.</p> <p>Por tanto, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>8. No garantizó el principio de individualidad a la totalidad de los beneficiarios que hacen parte de la modalidad de atención, toda vez que, los informes de evolución de J.L.F. y J.S.L. de abril de 2019, en el ítem de avances de redes de apoyo interinstitucionales, son exactamente iguales.</p>	<p>Respecto del hallazgo aseguró el Apoderado de la Investigada que, la información contenida en los informes de evolución de los beneficiarios J.L.F. y J.S.S.L., de abril de 2019 no eran "exactamente iguales" respecto al apoyo de redes de apoyo interinstitucionales, sino que obedecen al registro de las intervenciones realizadas de acuerdo con el proyecto de atención institucional.</p> <p>Como prueba de lo señalado afirmó anexar:</p> <p>(i) "Formato ICBF – Informe de evolución.</p> <p>(ii) Registro de los informes de evolución de J. L. F. y J. S. L., de abril de 2019"⁷⁷.</p> <p>Dentro de la diligencia de recepción de testimonios, adelantada el 03 de febrero de 2022⁷⁸ la señora Viviana Guerra Pamplona, quien actuó en calidad de Jefe del área de psicosocial del Centro de</p>	<p>El hallazgo formulado se sustenta en la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 2.3.2⁷⁹ "Informe de Evolución".</p> <p>Respecto al principio de individualidad, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁸⁰, dispone:</p> <p>"2.1.6 Individualidad</p> <p>Este principio establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las</p>

⁷⁷ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁷⁸ Folio 1081 (reverso) Carpeta No. 6 del expediente.

⁷⁹ Folio 17 Carpeta No. 1 del expediente.

⁸⁰ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

0719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Rehabilitación MYA, señaló respecto a la pregunta: "¿Podría indicarnos si los informes de evolución de los beneficiarios F y L, eran exactamente iguales? ¿Cómo se solucionan?" Rta. No señor, exactamente no eran iguales, las acciones realizadas están enmarcadas en dentro del PAI, brindando una atención diferencial e individual a cada uno, lo que se registra son los avances y dificultades de acuerdo con la condición de discapacidad intelectual. Pregunta: ¿Por qué se diferencian? Rta. En cuanto a los resultados que tenemos de las acciones planeadas en favor de la garantía de sus derechos y de un proceso de atención integral".</p>	<p>situaciones singulares de cada niño, niña y adolescente (...)</p> <p>Cuadro 7: informes obligatorios proceso de atención. 2. Informe de evolución. Objetivo: Registrar avances en el desarrollo del Plan de Atención Integral del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, durante su proceso de atención. (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Acorde con lo anterior y analizados los argumentos expuestos por el Apoderado, el Despacho se permite indicar que una vez revisados los soportes de los informes de evolución de los usuarios J.L.F. y J.S.L. de abril de 2019, las actividades realizadas respecto al apoyo interinstitucional son similares, es decir, no se identifican particularidades en cuanto al desarrollo de actividades acorde a las necesidades, avances, cumplimiento de objetivos de los beneficiarios, ya que si bien, las cinco actividades que conforman el seguimiento de abril, refieren particularidades en el proceso de atención, no es menos cierto que las ahí descritas hacen referencia de manera general y no particular del proceso de atención, aunado al hecho, que es el mismo operador quien señala que las actividades ahí consignadas se relacionan con el proyecto de atención institucional, ninguna de ellas hace referencia a un proceso individualizado de atención. Así, y si bien dentro de la diligencia de testimonios la trabajadora social aseguró que el PAI se construye de manera diferencial e individual, la información documental consignada difiere de lo manifestado.</p> <p>En este sentido, el desconocer el principio de individualidad contenido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, vulnera el derecho contenido en el artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a que las actividades de seguimiento no se enfocaron en las particularidades de los beneficiarios, quienes requieren tratamientos especializados de acuerdo con su patología en donde el proceso de atención se debe enfocar precisamente en el mejoramiento de su calidad de vida de manera plena.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No.

3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9. El operador no garantizaba el derecho a la participación de la totalidad de los beneficiarios ni implementaba estrategias diferenciales acordes con las características de los beneficiarios de la modalidad considerando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Pacto de Convivencia no fue construido participativamente con la totalidad de los beneficiarios, justificándose en sus patologías de base. - Las encuestas de satisfacción no eran aplicadas a la totalidad de los beneficiarios, a causa de sus patologías de base. 	<p>Respecto al hallazgo formulado, el Apoderado de la investigada señaló que, para la fecha en que se realizó la visita de inspección, se tenía vigente el PAI de fecha 15 de mayo de 2018 y el PAI radicado el 30 de abril de 2019, el cual fuera aprobado sin observaciones el 20 de junio de 2019, por parte de la Regional ICBF Bogotá, pacto que contenía los soportes que daban cuenta que se realizó con la participación de los usuarios con el apoyo del talento humano institucional.</p> <p>Adicional, como mecanismo de participación, aseguró el Apoderado que la construcción del pacto de convivencia se realizó a través del Consejo conformado por representantes de los niños, las niñas y los adolescentes, beneficiarios quienes incidieron en la construcción y ajustes del documento.</p> <p>Indicó aportar las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) "Copias actas de revisión y documento aprobado de PAI vigente de fecha 15 de mayo de 2018 y PAI radicado el 30 de abril de 2019 a la regional ICBF Bogotá. (ii) Hojas de PAI donde se evidencia la construcción del pacto de convivencia – gobierno institucional. (iii) Acta de Pacto de convivencia – gobierno institucional de fecha: febrero 7 de 2019⁸¹. 	<p>El presente hallazgo se fundamenta en la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral numeral 2.2 "Herramientas de Participación".</p> <p>El Despacho trae a colación lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁸², que dispone:</p> <p>3.2. "Herramientas para la participación", frente al pacto de convivencia, al ser un mecanismo de participación y regulación de las relaciones de los niños, niñas y adolescentes, el personal vinculado a la modalidad de atención, deben especificar los acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención.</p> <p>Ahora, frente a las orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia, es importante tener cuenta la participación de las familias y redes vinculantes de apoyo, talento humano que tenga atención directa con los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Adicional, y en materia de encuestas de satisfacción, el Lineamiento antes citado precisa:</p> <p>"Encuestas de satisfacción (...) La encuesta de satisfacción es un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, las niñas, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención (...)</p> <p>Aspectos para tener en cuenta:</p> <p>-Es necesario el desarrollo de metodologías especiales de acuerdo con las características de cada discapacidad y cada persona de acuerdo con su nivel de comprensión para llevar a cabo una adecuada participación".</p>

⁸¹ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁸² Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Dicho esto, las encuestas de satisfacción son un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, las niñas, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención y, se deberá tener en cuenta el desarrollo de metodologías especiales de acuerdo con cada discapacidad y su nivel de comprensión para llevar a cabo una adecuada participación.</p> <p>Continuando con el análisis planteado, el Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad versión 1 del 24/02/2016, aprobado mediante la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, dispone:</p> <p>"Cuadro 5: Atención Especializada</p> <p>Acciones especializadas en la atención de población con discapacidad</p> <p>-Desarrollar estrategias que permitan la identificación de estados de bienestar o molestia de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad mental, con grados de limitación severa, esto con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida y asegurar un adecuado restablecimiento de derechos (...)"</p> <p>En este sentido, el Lineamiento dispone la necesidad de crear y desarrollar estrategias, que permitan identificar estados de bienestar de la población con discapacidad, para mejorar y asegurar una mejor calidad de vida que les permita el disfrute de sus derechos.</p> <p>Conforme a lo anterior y de acuerdo con la evidencia aportada por el Apoderado, se tiene que a folio 757 de la carpeta No. 5 del expediente obra copia de acta de comité de fecha 22 de mayo de 2018, en donde el objetivo es la "REVISION DE PAI, ENTIDAD PROYECTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL OPERADOR CENTRO MYA, MADRES Y AMIGOS DEL NIÑO CON NECESIDADES ESPECIALES - DISCAPACIDAD COGNITIVA - DIFICULTAD DEL APRENDIZAJE", fecha diferente a la que fuera indicada por el Apoderado en su escrito de descargos. Igualmente, obra copia de "Aprobación del Proyecto de Atención Institucional (PAI)" de fecha 20 de junio de 2019 expedida por la</p>

RESOLUCIÓN No.

3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Coordinación del Grupo de Protección – ICBF Regional Bogotá.⁸³</p> <p>Así y de acuerdo con el material obrante en el expediente, el Despacho se permite indicar que, no se tiene evidencia que permita señalar que el PAI fuera presentado y/o aprobado en abril de 2019, como lo indicó el Apoderado, lo cual quiere decir que, tanto la construcción del documento como en lo referente a los métodos para la realización de las encuestas de satisfacción, no se encontraban aprobadas al momento de la visita. Aunado al hecho de que, dentro de las acciones de mejora de acuerdo con el Plan de mejoramiento, tanto el pacto de convivencia como lo referente a las encuestas de satisfacción fueron ajustados y presentados en agosto de 2019, lo cual permite inferir que los documentos que fueran entregados en el desarrollo de la visita, no se ajustaban a las instrucciones contenidas en el Lineamiento aplicable.</p> <p>Del anterior análisis se logra concluir, que la trasgresión de los Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad versión 1 del 24/02/2016, aprobado mediante la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, en lo que respecta a las "Herramientas de Seguimiento" vulneró también derechos que se encuentran establecidos en la Ley 1098 de 2006, como son: artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y artículo 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, en razón a que se debe garantizar el derecho de participación de los beneficiarios en las actividades y programas que se enfoquen en mejorar la calidad de vida de los beneficiarios, de acuerdo con su discapacidad, a través de la construcción de acciones que vayan enfocadas en atender sus necesidades donde su opinión sea tomada en cuenta, en pro de mejorar su proceso de atención.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>
10. El operador no garantizaba la seguridad de los beneficiarios poniendo en riesgo la integridad física	En lo que respecta a la primera situación que configura el hallazgo, el Apoderado afirmó que, el área donde se encontraba el extintor se	Dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo los

⁸³ Folio 780 – Carpeta No. 4 del expediente.

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3719

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de los mismos considerando que:</p> <p>10.1. Se observó un extintor vencido desde junio de 2018, en el área del taller de panadería.</p> <p>10.2. Contiguo al taller de panadería, se observaron dos pipetas de gas sin protección y al alcance de los beneficiarios.</p>	<p>encontraba cerrada, clausurada y fuera de servicio, adicional, su acceso se encontraba restringido para los usuarios.</p> <p>Como medios de prueba aseguró aportar:</p> <p>(i) "Capacitaciones Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes 2018 -2019.</p> <p>(ii) Formato de formulación de los Proyectos de talleres productivos y ocupacionales 2018 – 2019.</p> <p>(iii) Registros de formulación de los proyectos de talleres productivos y ocupacionales 2018 – 2019.</p> <p>(iv) Hoja PAI radicó el día 30 de abril de 2019 y aprobado el 20 de junio de 2019 donde se relacionan las "Estrategias para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo" y las actas de revisión y documento de aprobación de PAI emitido por la Regional ICBF Bogotá 2018 – 2019".⁸⁴</p> <p>En cuanto a las pipetas de gas, aseguró que se encontraban ubicadas en un lugar con espacio limitado, y dispuestas en una franja estrecha entre dos muros y bajo un alero que las protegía del sol y la lluvia, igualmente se tenía ventilación apropiada por la empresa de inspección y certificación de instalaciones de gas, siendo que contaban con los sistemas de seguridad establecidos también por la empresa de gas.</p>	<p>días 5, 6 y 7 junio de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que:</p> <p>Se tiene que para el hallazgo 10.1., obra dentro del Plan de mejoramiento, copia de factura No. 26582 del 25 de junio de 2019, en donde da cuenta del "PAGO Recarga de Extintores 69 10083", con lo cual se presenta como acción de mejora dentro del Plan formulado por la Auditoría, lo que indica que hasta este momento, la entidad no contaba con este elemento de prevención de riesgos en óptimas condiciones.</p> <p>En cuanto al numeral 10.2 del presenta hallazgo, se tiene que el mismo encuentra su fundamento en lo dispuesto la visita de inspección que se realizara los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 3.1.2 "Condiciones Locativas"⁸⁵. - Ver fotografía No. 11, correspondiente al ítem 15.1 y Ver fotografía No. 10 y 11.</p> <p>En relación con el análisis planteado en relación con la configuración del hallazgo, se trae a colación lo dispuesto en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁸⁶, que dispone:</p> <p>"4.1 Infraestructura Física</p> <p>Cuadro 4. Condiciones locativas</p> <p>27. Sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas o adolescentes".</p> <p>En materia de infraestructura, se debe contar con espacios seguros, adecuados, en buen estado y con mantenimiento permanente, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para la prestación del servicio, más aún si se tiene en cuenta las particularidades de la población atendida, dicho esto, el operador debe garantizar las condiciones para evitar riesgos tanto en la salud física como mental que puedan verse afectadas por la inobservancia de las normas establecidas, para el manejo de los espacios como también de sustancias tóxicas y/o</p>

⁸⁴ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁸⁵ Folio 21 Carpeta No. 1 del expediente.

⁸⁶ Modificado mediante resoluciones No. 5863 del 22 de junio de 2016, No. 7960 del 10 de agosto de 2016, No. 13366 del 23 de diciembre de 2016, No. 244 del 20 de enero de 2017, No. 1261 del 2 de marzo de 2017, No. 7399 del 24 de agosto de 2017, y No.14611 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>medicamentos que puedan estar al alcance de los beneficiarios.</p> <p>Conforme a lo anterior y de acuerdo con la información que hace parte integral del presente proceso, se tiene que el operador, no presentó evidencias que permitieran desestimar el hallazgo formulado en su numeral 10.2, puesto que de los argumentos expuestos y de los documentos aportados no se tiene evidencia de que efectivamente, se tuviera en su momento el control en cuanto a las pipetas de gas, en el estado en que fuera corroborado por el equipo auditor.</p> <p>Adicionalmente, dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, la investigada remitió soportes del cambio de destinación del lugar y habilitó una ludoteca, espacio en donde se organiza y almacenan juguetes, juegos y libros que utilizan los usuarios.</p> <p>Dicho esto, la exposición de las pipetas de gas sin protección, a aparte de trasgredir lo dispuesto en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁸⁷, también vulneró derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en cuanto al artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, por cuanto no se generaron las condiciones necesarias para brindar un ambiente sano que les permita el goce efectivo de todos los derechos de los beneficiarios, protegiéndolos respecto a situaciones de peligro como lo fueron las pipetas de gas, las cuales se encontraban al alcance de los beneficiarios, que de acuerdo con sus particularidades, requieren de un cuidado especializado para evitar accidentes e incidentes que comprometan su humanidad.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>

“4.2. CARGO SEGUNDO: El CENTRO MYA identificado con NIT. 860.020.533-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, por presuntamente: incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; porque dio lugar a que por acción u omisión puso en riesgo o causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del

⁸⁷ Modificado mediante resoluciones No. 5863 del 22 de junio de 2016, No. 7960 del 10 de agosto de 2016, No. 13366 del 23 de diciembre de 2016, No. 244 del 20 de enero de 2017, No. 1261 del 2 de marzo de 2017, No. 7399 del 24 de agosto de 2017, y No. 14611 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del **CENTRO MYA**, identificado con NIT: 860.020.533-1

Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27, 33 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la salud, a la intimidad y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad; para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 de junio de 2019, en la sede administrativa y operativa del **CENTRO MYA** ubicado en la carrera 67 No. 180-15 del Barrio San José de Bavaria – Bogotá D.C., así:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>11. El operador no realizó el suministro de medicamentos de forma oportuna, debido a que a:</p> <p>N.I.M.G. sin evidencia de suministro de medicamentos para los días 9, 10 y 11 de octubre, dado que egresó de la modalidad el 12 de octubre de 2018 y los soportes del suministro de los medicamentos carbamezepina y enalapril se registraron hasta el 8 de octubre de 2018.</p> <p>E.F.T.V.: Dentro del control de suministro de medicamentos se identifica: Otosec y Trigentax, sin embargo, no se observa la orden o fórmula médica.</p>	<p>Aseguró el Apoderado de la investigada que, se tiene control del suministro de medicamentos, las salidas, el alistamiento con hora, para el gasto día y para el gasto noche.</p> <p>Como pruebas de lo dicho, aseguró anexar:</p> <p>(i) "Correos electrónicos del 2 y 16 de octubre de 2018 remitida por la autoridad administrativa competente.</p> <p>(ii) Registro de control de suministro del medicamento a la usuaria N.M.</p> <p>(iii) Registro de control de salida de medicamentos de fecha del 8 al 12 de 2018 (sic).</p> <p>(iv) Procedimiento de farmacia versión 12".⁸⁸</p>	<p>Dentro del análisis realizado por parte del Despacho se concluye que, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p>
<p>12. El operador no documentaba los procesos prioritarios de acuerdo con los servicios en salud habilitados debido a que los procedimientos de contenciones realizados a los beneficiarios no estaban registrados.</p>	<p>Aseguró el Apoderado de la investigada que ésta no diligencia para la población con discapacidad severa el formato implementado de control y manejo de los pacientes que presenten autoagresiones y hetero agresiones ocasionales, ya que, para estos usuarios las órdenes expedidas por el médico hacen parte del manejo: Medicamentos y/o tratamientos permanentes.</p> <p>Adicionó, que, al momento de realizarse la visita, se aportó el</p>	<p>El fundamento del presente se basa en la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 2.5.1.1. "Valoración y Seguimiento" Anexo fotográfico No. 1.</p> <p>Conforme a la naturaleza del hallazgo, el cual se enfoca en la falta de diligencia de la Investigada en cuanto a no registrar los procedimientos de contención, al respecto, la Resolución No. 1995 del 08 de julio de 1999⁹¹, en su artículo 4 dispone:</p> <p>ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la</p>

⁸⁸ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁹¹ "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, expedida por el Ministerio de Salud". Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud. (Negrilla fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>memorando Informativo – Procedimiento de sujeción a pacientes con discapacidad severa anexando un listado de Auxiliares de enfermería quienes lo suscribieron, a fin de evidenciar que conocían y entendían la información ahí contenida para la atención de los usuarios.</p> <p>Como medios de prueba, aseguró aportar:</p> <p>(i) “Consentimientos informados de J.S.L., O.R. y J.L.F., y planes de tratamiento de O.R. y J.F.</p> <p>(ii) Seguimientos trimestrales de J.S.L.</p> <p>(iii) Protocolo de Prevención y Supervisión por riesgo en la intervención de pacientes con discapacidad Versión 1010.</p> <p>(iv) Carta de aprobación de ajustes al Proyecto de Atención Institucional (PAI) de fecha 15 de mayo de 2018.</p> <p>(v) Actas de revisión del protocolo por parte del profesional de las EAPB⁸⁹ (Psiquiatría).</p> <p>(vi) Actas de capacitación de los cuidadores institucionales de fecha 3 de mayo de 2019.</p> <p>(vii) Memorando interno – Procedimiento de sujeción a pacientes con discapacidad severa junto con el listado de Auxiliares de enfermería que suscribieron el documento, con el fin de evidenciar que conocían y entendían la información suministrada para la atención de usuarios de fecha 28 de febrero de 2019.</p> <p>(viii) Certificación el Centro MYA con prestador de servicios de salud habilitados con código</p>	<p>atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución. (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Así, se desprende el deber de los profesionales que intervengan en el proceso de atención de beneficiarios, el registrar todas las acciones que se deriven de este proceso, puesto que ello permitirá realizar, entre otras, un seguimiento a los avances o retrocesos en su vitalidad.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la Resolución 2003 de 2014. “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicio de salud” en su Anexo 1: “Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud”, numeral 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio 2.3.2.1, indica que: Los criterios definidos a continuación corresponden a aquellos que deben ser cumplidos por los prestadores para cualquier servicio objeto de habilitación que se pretenda prestar.</p> <p>Procesos Prioritarios:</p> <p>“Cuenta con procesos documentados, socializados y evaluados, de acuerdo al tipo de prestador de servicios de salud, según aplique”.</p> <p>En este sentido, los prestadores habilitados en servicios de salud, también se encuentran supeditados a que los procesos de atención se encuentren documentados, de acuerdo con la información que registran los profesionales encargados del proceso, es decir, el proceso de atención se estructura a partir de la información relacionada con los eventos que presente el beneficiario y que deberán estar soportados de manera documental, a fin de poder realizar un seguimiento al estado de salud así como de los tratamientos a seguir.</p> <p>Concordante con lo anterior y en lo que respecta a los deberes de los operadores, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁹², dispone en su numeral “3.1. Herramientas para el desarrollo”, en donde se encuentra, entre otros, el Código ético.</p>

⁸⁹ Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud. <https://www.google.com/search?q=eapb&rlz=1C1GCEU esCO940CO940&og=eapb&ags=chrome..6915710i51219.2210j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

⁹² Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

0719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>No. 11-00109247 – 01 y No. 2537702373.</p> <p>(ix) Acta emitida por la Secretaría Distrital de Salud para la revisión del Protocolo de prevención y supervisión por riesgo en la intervención de pacientes con discapacidad cognitiva que presenten autoagresiones y hetero agresiones y el documento informativo – Memorando Informativo – Procedimiento de sujeción a pacientes con discapacidad severa que presentado al equipo de la OAC en la visita de IVC).</p> <p>(x) Protocolo de humanización⁹⁰ de</p>	<p>El cual se define como: El conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.</p> <p>Ahora, en cuanto a las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes, el Lineamiento establece:</p> <p>- Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad. (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Adicionalmente, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado⁹⁰.</p> <p>Así y como resultado del análisis normativo presentado, subyace por una parte, el deber de registrar y documentar las situaciones que se desarrollen en el proceso de atención de aquellos prestadores habilitados para atención en salud, y en cuanto a lo que corresponde a los deberes del operador, la importancia en garantizar los cuidados necesarios, para el desarrollo integral de la población atendida, evitando poner en riesgo sus derechos a partir de no gestionar de manera oportuna el servicio de salud.</p> <p>Visto de esta forma y de acuerdo con el análisis de la información que obra en el expediente en concordancia los argumentos expuestos por la investigada, resulta relevante señalar que el fundamento del hallazgo se enfoca en la omisión en que incurrió el operador en no registrar las situaciones (procedimientos de contención), que se presenten en desarrollo del proceso de atención, lo cual no se subsana con el hecho de que los profesionales conocen el procedimiento de sujeción de pacientes, como pretende hacer valer el operador, puesto que si bien, es importante que los auxiliares de enfermería conozcan del manejo de estas situaciones, la información documentada permite conocer el estado de salud así como el procedimiento de modo que lo evidencie en forma lógica, clara y completa según las condiciones de salud, diagnóstico y plan de manejo.</p>

⁹⁰ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Conforme a lo anterior, la trasgresión de las disposiciones contenidas en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁹³, en su numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo", en donde se encuentra el Código ético, también se refleja en derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 27 Derecho a la salud y artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que no se está garantizando de manera integral la atención en salud, puesto que se ha desconocido la importancia de registrar los eventos que se presentan en el proceso de atención. Es a partir de los registros que se verifica la condición somática y/o psíquica entre otros factores, que puedan incidir de manera directa en la salud y en el proceder formal para garantizar este derecho fundamental.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>
<p>13. El operador no cumplió con el código ético considerando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los sanitarios y las duchas no contaban con privacidad. - No contaba con autorización para el ingreso de dos (2) personas externas a la modalidad de atención. - No presentó las autorizaciones donde los supervisores avalan el ingreso de practicantes a la modalidad para intervenir a los beneficiarios. 	<p>Indicó el Apoderado de la Investigada respecto a los sanitarios y las duchas, que la edificación como sus áreas fueron diseñadas desde hace más de 50 años, donde se había dispuesto que los baños y las duchas estuvieran sin puertas, ya que obstaculizan la supervisión, así como el control de las personas con síndrome convulsivo.</p> <p>Adicionalmente, no realizó cambios de infraestructura dando cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por parte de la Regional ICBF Bogotá, tal y como quedó registrado en las actas de visita de licencia de funcionamiento de fecha 20, 27 y 29 de noviembre de 2018 y 3 y 11 de diciembre de 2019, para la modalidad internado, con una capacidad instalada de 193 beneficiarios, sin embargo, la Investigada adecuó los espacios con el propósito de mejorarlos.</p>	<p>El presente hallazgo, se basa en la visita de inspección que se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 3.1.3.⁹⁵ "Proporcionalidad de los espacios - Situaciones Particulares" - Ver fotografía No. 12.</p> <p>En relación con las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y los adolescentes, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁹⁶, dispone en su numeral 3.1. Herramientas para el desarrollo - Código de Ética, el deber de "Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo".</p> <p>Dicho de esta manera, los operadores deben garantizar que la infraestructura en la cual se desarrolla la prestación de los servicios esté diseñada de tal manera, que se respete el derecho que tienen los beneficiarios a su intimidad, sin que ello sea justificante para que se presenten posibles accidentes y/o puestas en peligro a su humanidad. Adicionalmente, el derecho a la intimidad se extiende al control que debe llevar el operador de las personas externas que ingresan a la institución, en atención a la</p>

⁹³ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

⁹⁵ Folio 22 Carpeta No. 1 del expediente.

⁹⁶ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

0719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Como prueba de lo señalado, aseguró aportar:</p> <p>(i) "Actas de visita de Licencia de funcionamiento de fecha 20, 27 y 29 de noviembre de 2018 y 3 y 11 de diciembre de 2018.</p> <p>(ii) Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución 4676 del 13 de diciembre de 2018.</p> <p>(iii) Protocolo de humanización.</p> <p>(iv) Registro fotográfico de las adecuaciones realizadas a los sanitarios y duchas.</p> <p>(v) Autorización por Supervisores de Contrato regional ICBF Bogotá y Cundinamarca".⁹⁴</p> <p>En cuanto a no contar con la autorización de ingreso de dos personas, informó que éstas eran estudiantes que habían terminado su práctica y no tuvieron contacto con los usuarios como tampoco hicieron entrevistas, investigaciones y/o capacitaciones como estudios.</p> <p>El Apoderado no refirió prueba documental respecto a esta situación.</p>	<p>vulnerabilidad en que se encuentran los beneficiarios.</p> <p>Al respecto, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016⁹⁷, dispone en su numeral 3.1. Herramientas para el desarrollo - Código de Ética: "Se deberá solicitar autorización previa y por escrito al supervisor del contrato, cuando sea del caso, para ejecutar las siguientes acciones: (a) suspender la atención, (b) permitir el ingreso a la institución de personas externas al servicio para la realización de entrevistas a los usuarios (as), investigaciones, capacitaciones o estudios".</p> <p>Dicho esto, de la lectura de los argumentos expuestos por el investigado, se limitó a señalar que las condiciones locativas se encuentran de conformidad con requisitos establecidos en el otorgamiento de la licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución 4676 del 13 de diciembre de 2018, sin presentar elementos probatorios que permitan evidenciar el cumplimiento del Lineamiento Técnico aludido, más aún si de la misma lectura de los argumentos y de la información que obra en el expediente, se tiene que la Investigada realizó ajustes con el fin de garantizar el derecho a la intimidad de los beneficiarios, es decir, no se está desvirtuando el hallazgo formulado.</p> <p>Igual situación sucede en relación con el ingreso de personas externas a las instalaciones donde se presta la atención por parte de la Investigada, en el sentido de que este no presenta y/o aporta elementos de prueba que permitan evidenciar que las personas que ingresaron estaban autorizadas en los términos indicados en el Lineamiento Técnico aludido, lo cual permite inferir, que la situación descrita en el hallazgo no se logra desvirtuar tampoco por la investigada.</p> <p>Hechas estas menciones, la trasgresión al Lineamiento Técnico para la modalidad internado, vulnera también derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en lo regulado en el artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y artículo 33. Derecho a la Intimidad, en razón a que el operador expuso a los beneficiarios a injerencias a su privacidad en las instalaciones, concretamente los sanitarios y las duchas se encontraban expuestas sin ninguna restricción. Igualmente, fueron expuestos al contacto con personal externo sin una autorización afectando el goce efectivo a un ambiente sano y seguro, al</p>

⁹⁴ Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

⁹⁷ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		no llevar un control respecto de las autorizaciones de ingreso del personal ajeno, quienes podrían generar limitaciones en los lugares donde se encuentran los beneficiarios. Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.

“4.3 CARGO TERCERO: El CENTRO MYA identificado con NIT. 860.020.533-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, porque presuntamente por acción u omisión puso en riesgo o causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la salud y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad; para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 de junio de 2019, en la sede administrativa y operativa del CENTRO MYA ubicado en la carrera 67 No. 180-15 del Barrio San José de Bavaria – Bogotá D.C., así”:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
14. No se cumplió con las condiciones de almacenamiento, garantizando la calidad según lo indicado por el fabricante de los medicamentos: -Frente a las condiciones higiénicas, control de fechas de vencimiento y cadena de frío para los medicamentos ubicados en el cuarto de la “rotonda”.	Aseguró el Apoderado de la Investigada, que el Decreto No. 3050 de 2005, no le es aplicable en razón a que no realizan la actividad de expender medicamentos, adicionalmente, indicó que, cumplió con lo establecido en la Resolución 2003 de 2014, ya que, contaba con procesos de gestión, organización, calidad y custodia de los medicamentos. Así, y frente a la bodega mencionada como “cuarto de la rotonda”, éste era un espacio de estación temporal de recepción, revisión y acopio de los medicamentos en tránsito para la farmacia. Informó que, dentro del Plan de mejoramiento, se adecuó una nueva bodega, para el tránsito de medicamentos a la farmacia.	El presente hallazgo encuentra su razón de acuerdo con la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 junio de 2019, en donde se dejó referenciado en el Acta bajo el numeral 2.5.1.1. “Valoración y Seguimiento Salud”. Anexo fotográfico No. 3. En lo que respecta a las condiciones de almacenamiento de medicamentos, el DECRETO 3050 DE 2005 “Por el cual se reglamenta el expendio de medicamentos”, en su artículo 1. señala: Los medicamentos que requieran para su venta de la fórmula facultativa, solo se podrán expender en droguerías y farmacias-droguerías. Los medicamentos de venta libre o de venta sin fórmula facultativa, se podrán expender, además de los establecimientos antes citados, en almacenes de cadena o de grandes superficies por departamentos y en otros establecimientos comerciales que cumplan con las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Mientras se expiden las Buenas Prácticas de Abastecimiento, estos establecimientos deberán cumplir con las condiciones de almacenamiento indicadas por el fabricante de estos productos y con las condiciones higiénicas y locativas que garanticen que los productos objeto de este decreto conserven su calidad. En todo caso, deberán estar ubicados en estantería independiente y separados de otros productos.” (negrilla fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 0719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Como medios de prueba aseguraron aportar:</p> <p>(i) Procedimiento de farmacia.</p> <p>(ii) Registros del Termohigrómetro del "cuarto de rotonda" (Estación temporal de recepción, revisión y acopio de los medicamentos en tránsito a la farmacia).</p> <p>(iii) Registro fotográfico de una nueva bodega de estación temporal de recepción, revisión y acopio de los medicamentos en tránsito a la farmacia de la cual se entregó registro fotográfico y filmico en plano abierto y cerrado en el plan de mejora⁹⁸.</p>	<p>Lo anterior se concatena con lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicio de salud" en lo referente a lo dicho en el Anexo 1: "Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud" que dice: "Grupo: apoyo diagnóstico y complementación terapéutica".</p> <p>En este servicio se incluyen como mínimo los siguientes procedimientos generales: selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución; participación en grupos interdisciplinarios; información y educación al paciente y la comunidad sobre uso adecuado y destrucción o desnaturalización de medicamentos y dispositivos médicos (...).</p> <p>En atención a la normativa citada, en cuanto a las prácticas que se deben realizar en materia de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación de medicamentos y lo expuesto por el operador en su escrito, en donde señala las acciones de mejora adelantadas de acuerdo con la situación que configura el presente hallazgo, el Despacho logra determinar que no se tienen elementos de prueba que permitan desvirtuarlo, es decir, el apoderado se limitó a señalar el cumplimiento en las condiciones de manejo y/o manipulación de los medicamentos, sin presentar evidencia que descarte que los hechos que son objeto de reproche no se presentaron.</p> <p>Dicho esto, la trasgresión de la Resolución 2003 de 2014, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicio de salud", vulneró también derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en lo que se refiere al artículo 27. Derecho a la salud y artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad ya que, de acuerdo con el registro fotográfico donde se evidenció en el piso una bolsa de color negro con medicamentos, de ahí que no se garantizó la conservación de las condiciones higiénicas, el control de fechas de vencimiento y cadena de frío para los medicamentos, generando peligros en la salud de los beneficiarios, al ingerirlos sin las condiciones de calidad necesarios de acuerdo con su patología siendo entonces que, no van a atacar la enfermedad, para lo cual fueron recetados, y se podrían presentar posibles casos de intoxicación.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera probado el presente hallazgo.</p>

En consecuencia, para esta Dirección, CENTRO MYA, se encuentra como responsable de la vulneración conforme a los hallazgos endilgados y demostrados en el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021. Sin embargo, se encontró que el hallazgo 5 del Cargo Primero y el

⁹⁸Folio 634 – CD – Carpeta No. 4 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022 | 1

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

hallazgo 11 del Cargo Segundo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; por lo que, no se tendrán en cuenta en la decisión de fondo a tomar.

Ahora, en relación con la protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad, los artículos 24 y 27 de la Convención de los derechos del Niño, señala que corresponde a los Estados partes reconocer el derecho del niño, al disfrute del más alto nivel en cuanto a la salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades así como la rehabilitación de la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral y social.

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T – 502 de 2011⁹⁹ se dijo:

"(i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. **(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. **(iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." **(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. **(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia,

⁹⁹ Corte Constitucional sentencia T – 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

RESOLUCIÓN No.

3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.” (vi) **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. “Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta.” Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia.” (Negrilla fuera del texto)

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2013¹⁰⁰ reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

“El artículo 44 constitucional consagra la **prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.** Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.**” (Negrilla fuera del texto original)

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T – 762 de 1998¹⁰¹, dijo:

“(…) es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas**” (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas marginadas, la igualdad debe ser efectiva y real, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por el cuidado de esta clase de personas donde se procure la rehabilitación e integración social

¹⁰⁰ Corte Constitucional Sentencia T – 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰¹ Corte Constitucional Sentencia T – 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aún cuando se encuentra inmerso dentro de esta protección, el derecho a la salud, derivada esta del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 1999¹⁰² al adelantar el estudio del derecho a la vida digna del enfermo mental, concluyó que:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Elo se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, "La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derechos, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser desatendidos limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulneración a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades públicas, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T - 406 de 2015¹⁰³, que dice:

"Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando

¹⁰² Corte Constitucional Sentencia T - 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰³ Corte Constitucional Sentencia T - 406 del 30 de junio de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores." (Negrilla fuera del texto original)

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES". Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los dos cargos del Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre de 2021, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 05, 06 y 07 de junio de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a CENTRO MYA, incurre en el criterio señalado, en tanto: Los cargos en mención tienen gran impacto respecto a que: (I). No cumplió con la valoración inicial o seguimientos de odontología o salud oral, (II) No se cumplió con el control de existencias de los alimentos almacenados en taller de panadería: Se identificaron alimentos expirados (huevos, avena y levadura). (III).

Página 42 de 48

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Los anexos de atención no tenían registro de las actuaciones realizadas por especialistas. (IV) No se cumplió con las estrategias de "Fortalecimiento Personal del proceso de atención" (V) No se cumplió con la Fase II del proceso de atención puesto que: No se observó la construcción del proyecto de vida de R.L.T. Si bien la valoración de educación formal de L.M.R. y J.I.P. refieren que cuenta con las habilidades y competencias para acceder a educación formal, no se encuentra soporte de la vinculación efectiva en las historias de atención. (VI) No cumplió con la totalidad de las acciones especializadas para la atención de población con discapacidad dado que, ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución del mismo. (VII) No garantizó el principio de individualidad a la totalidad de los beneficiarios que hacen parte de la modalidad de atención, toda vez que, los informes de evolución de J.L.F. y J.S.L. de abril de 2019, en el ítem de avances de redes de apoyo interinstitucionales, son exactamente iguales. (VIII) No garantizaba el derecho a la participación de la totalidad de los beneficiarios ni implementaba estrategias diferenciales acordes con las características de los beneficiarios de la modalidad considerando que: El Pacto de Convivencia no fue construido participativamente con la totalidad de los beneficiarios, justificándose en sus patologías de base. Las encuestas de satisfacción no eran aplicadas a la totalidad de los beneficiarios, a causa de sus patologías de base. (IX) No garantizaba la seguridad de los beneficiarios poniendo en riesgo la integridad física ya que: "contiguó al taller de panadería, se observaron dos pipetas de gas sin protección y al alcance de los beneficiarios" (X). No se documentaba los procesos prioritarios de acuerdo con los servicios en salud habilitados debido a que los procedimientos de contenciones realizados a los beneficiarios no estaban registrados. (XI) No se cumplió con el Código Ético considerando que: Los sanitarios y las duchas no contaban con privacidad. No contaba con autorización para el ingreso de dos (2) personas externas a la modalidad de atención. No presentó las autorizaciones donde los supervisores avalan el ingreso de practicantes a la modalidad para intervenir a los beneficiarios. (XII) No se cumplió con las condiciones de almacenamiento, garantizando la calidad según lo indicado por el fabricante de los medicamentos: Frente a las condiciones higiénicas, control de fechas de vencimiento y cadena de frío para los medicamentos ubicados en el cuarto de la "rotonda".</p> <p>Es así, que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, así como de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un</p>

RESOLUCIÓN No.

3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección y participación esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos, por lo tanto, las conductas y omisiones son una clara vulneración a este derecho, afectado como se describió en los hallazgos 4, 6, 10 y 13.</p> <p>Sobre el derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, en razón a la exposición de focos de infección que generan peligro, desconoció la importancia de registrar los eventos que se presentan en el proceso de atención, limitando la generación de estrategias enfocadas en mejorar la calidad de vida de los beneficiarios a partir de tratamientos especializados de acuerdo con su diagnóstico, así como no se garantizaron la conservación de las condiciones higiénicas, el control de fechas de vencimiento y cadena de frío para los medicamentos, omisiones que se describieron en los hallazgos No. 1, 2, 4 y 12.</p> <p>El artículo 28 como derecho a la educación, establece que los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a una educación de calidad, en este sentido se tiene que el operador no adelantó las gestiones de vinculación al sistema educativo de los beneficiarios de la muestra, en donde a partir del desarrollo de un proceso pedagógico se logró identificar los tratamientos especiales de atención que se requieran de acuerdo con el diagnóstico construido para tal fin, omisión evidenciada en el hallazgo No. 6.</p> <p>En relación con la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad, a partir del reconocimiento de sus particularidades y necesidades, omisiones que afectan el desarrollo propio en la prestación del servicio público a cargo del Operador, que atentan contra dicho derecho como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto de hallazgo No. 9.</p> <p>En cuanto al derecho a la intimidad el artículo 33, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia, dicho esto, el operador no garantizó las condiciones locativas necesarias, para evitar injerencias en la intimidad de los usuarios frente al uso de baños y duchas, omisión evidenciada en hallazgo No. 13.</p>

RESOLUCIÓN No. 3719 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	El Artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, estable que dicha población se le debe garantizar una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad, en este sentido, el operador no garantizó las condiciones para ejercer su derecho de participación, seguimiento y especialización de tratamientos de acuerdo con los avances y retrocesos de los beneficiarios, situaciones advertidas en los hallazgos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 12 y 14.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que CENTRO MYA, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 05, 06 y 07 de junio de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021.</p> <p>Se demuestra que CENTRO MYA, no dio cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Es evidente que CENTRO MYA, tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requieren niñas y niños. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección que debe otorgarse a los niños y a las niñas, el ICBF cumplió mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y las niñas.</p> <p>Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a pesar de que contaba con la</p>

Página 45 de 48

RESOLUCIÓN No. **3719** 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	capacidad institucional y operativa para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Conforme al cumplimiento al Plan de mejoramiento, se tiene que en razón a los antecedentes consignados y las evidencias documentales que soportan las acciones de mejora realizadas por la investigada, para el cumplimiento en los estándares de calidad requerido en la prestación del servicio, el Despacho se permite tener estas evidencias como atenuante frente a la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que el **CENTRO MYA**, identificado con NIT. 860.020.533-1, cuenta con Licencia de Funcionamiento por el término de dos (2) años, la cual se encuentra vigente por prórroga de emergencia sanitaria, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006¹⁰⁴, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 4676 del 13 de diciembre de 2018¹⁰⁵, modificada por la Resolución No. 1950 del 3 de noviembre de 2020¹⁰⁶, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, en la modalidad Internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Entidad **CENTRO MYA** identificada con NIT. 800.020.533-1 con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 4676 del 13 de diciembre de 2018¹⁰⁷, modificada por la Resolución No. 1950 del 3 de noviembre

¹⁰⁴ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

¹⁰⁵ Folios 542-544 carpeta No. 3 del expediente

¹⁰⁶ Folios 546 - 547 carpeta No. 3 del expediente

¹⁰⁷ Folios 542-544 carpeta No. 3 del expediente

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1

de 2020¹⁰⁸, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, en la modalidad Internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas para el caso en concreto la Regional Cundinamarca y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: CENTRO MYA identificada con NIT. 800.020.533-1 deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Entidad CENTRO MYA identificada con NIT. 800.020.533-1 a través de su representante legal la señora LETTY BUITRAGO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.647.901 y/o quien haga sus veces a lo señalado en el artículo 56 y 67, de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico jp-arrieta@hotmail.com, respectivamente, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente¹⁰⁹ para tal actuación, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

¹⁰⁸ Folios 546 - 547 carpeta No. 3 del expediente

¹⁰⁹ Folio 1108 Carpeta No. 6 del expediente

RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO MYA, identificado con NIT. 860.020.533-1


ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la Entidad **CENTRO MYA** identificada con NIT. 800.020.533-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

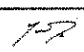
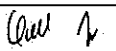
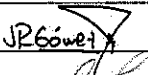
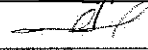
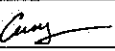
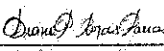

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 25 JUL 2022

Dada en Bogotá, D.C., a los



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

1134

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 11:28 a. m.
Para: jp-arrieta@hotmail.com; Internadodiscapacidad.bogota 12; Internadodiscapacidad.bogota 12
CC: Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: Notificación Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022 - Centro MYA Bogotá
Datos adjuntos: Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022.pdf

Importancia: Alta

Apoderado:
JOHAN FARID PARRA ARRIETA
jp-arrieta@hotmail.com;

Señora:
LETTY BUITRAGO GONZALEZ
Representante Legal
CENTRO MYA
centromya@centromya.org

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Apoderado judicial y Representante legal de **CENTRO MYA**, identificada con **NIT. 860.020.533-1** de la **Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022**, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad, puede hacer uso del correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CALLE BOLÍVAR 120-100, BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 1 234 5678 | FAX: (57) 1 234 5678
WWW.ICBF.GOV.CO

1. Bienestar familiar
2. Bienestar familiar
3. Bienestar familiar
4. Bienestar familiar

Linea gratuita para Colombia
01 800 91 00 00
WWW.ICBF.GOV.CO

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio Institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

1735
)
)

María Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 11:29 a. m.
Para: María Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: Notificación Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022 - Centro MYA Bogotá

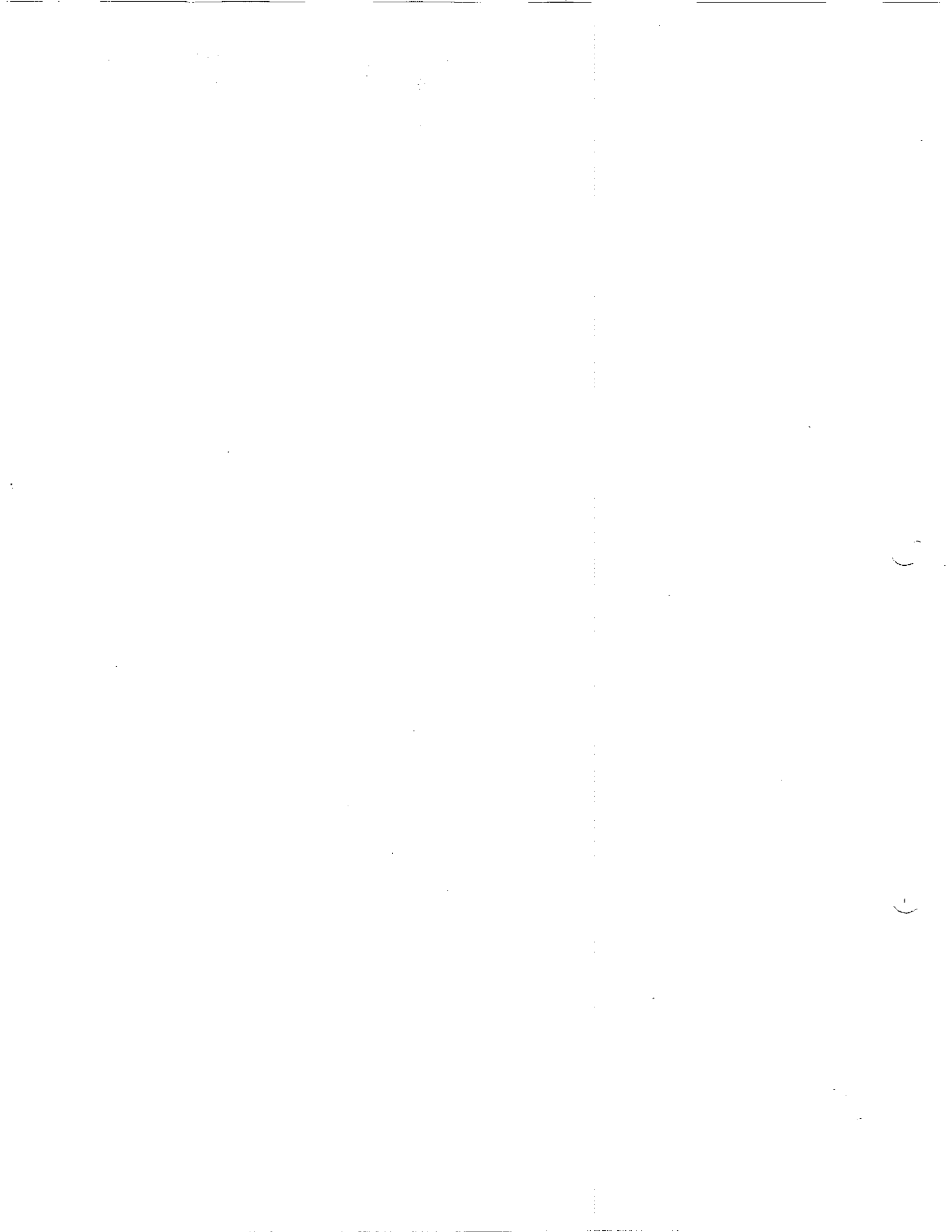
De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 11:29 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022 - Centro MYA Bogotá

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jp-arrieta@hotmail.com (jp-arrieta@hotmail.com)

[Internadodiscapacidad.bogota_12](mailto:Internadodiscapacidad.bogota_12@centromya.org) (centromya@centromya.org)

Asunto: Notificación Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022 - Centro MYA Bogotá





BIENESTAR
FAMILIAR
Clasificada



No. 202212220000281692 Código Web: @E2D+m

Radicado: Sandra Riano R Fecha: 09/09/2022 13:27:27 Folios: 20

Remitente: JOHAN FARID PARRA ARRIETA

Destino: Oficina Asesora Jurídica

Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION

1136

Doctora:

LINA MARIA ARBELAÉZ ARBELAÉZ

Directora General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

E. S. D.

REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN No. 3719 DEL 25/07/2022

INVESTIGADO: CENTRO DE REHABILITACIÓN MYA

JOHAN FARID PARRA ARRIETA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.917.967 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 193.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del **CENTRO DE REHABILITACIÓN MYA**, entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 4616 del 14/10/1965, emanada por el Ministerio de Justicia e identificada con Nit. 860.020.533-1, con Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 6732 del 30 de julio de 2019, aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019 para la modalidad de Internado, conforme al poder que obra dentro de la presente actuación administrativa, por medio del presente escrito ante usted concurro y dentro del término legal y oportuno, a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la resolución No. 3719 del 25/07/2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

El operador administrativo hierra de manera flagrante en la construcción de la sanción que hoy se recurre, por cuanto abusa de **"conceptos jurídicos indeterminados"**¹

¹ El concepto jurídico indeterminado encierra cierto margen decisorio que libera al operador de la aplicación mecánica de la ley pues, con el criterio que surge de las expresiones indeterminadas se tiene una mayor opción de elegibilidad, sin que esto implique que se está residenciando una facultad discrecional. La situación "se

RESOLUCIÓN No 0 5703

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, los Decretos 987 de 2012, 879 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533 - 1**, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la entidad **CENTRO MYA**, identificada con el **NIT. 860.020.533-1**, mediante la Resolución 3719 del 25 de julio de 2022¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Entidad **CENTRO MYA**, identificada con **NIT. 860.020.533-1** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 4676 del 13 de diciembre de 2018², modificada por la Resolución No. 1950 del 3 de noviembre de 2020³, **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, en la modalidad internado**, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comuniqué al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas para el caso en concreto la Regional Cundinamarca y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: CENTRO MYA, identificada con **NIT. 860.020.533-1** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

"(...)".

El precitado acto administrativo, fue notificado por medios electrónicos al Representante legal y al Apoderado de la entidad, el 26 de julio de 2022⁴, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.⁵

¹ Folios 1110 al 1132 de la Carpeta 6 del expediente

² Folios 542 a 544 de la Carpeta No. 3 del expediente

³ Folios 546 a 547 de la Carpeta No. 3 del expediente

⁴ Folio 1134 de la Carpeta No. 6 del expediente

⁵ Folio 1108 de la Carpeta No. 6 del expediente

RESOLUCIÓN No 05703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

Que estando dentro del término legal, el Apoderado de la entidad **CENTRO MYA**, mediante documento con radicado No. 202212220000281692⁶ del 09 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 3719 del 25 de julio de 2022,⁷ en donde expuso las razones por las cuales discrepa de la sanción impuesta, solicitando la práctica de pruebas testimoniales de los señores Mauricio López Barajas, Astrid Racedo Almanya y Viviana Guerra Pamplona, igualmente Interrogatorio de parte de: Patricia Solano Cohen, Angela María Bonilla Tovar y Paola Andrea Yáñez Quintero, estos últimos quienes realizaron la visita de inspección los días 5, 6 y 7 de junio de 2019.

Mediante Auto de Trámite No. 0063 del 18 de julio de 2023⁸, la Dirección General resolvió negar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas con fundamento en los artículos 198 y 212 del Código General del Proceso y el concepto de utilidad de la prueba, actuación que fuera notificada de manera electrónica al correo: jp-arrieta@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente⁹, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por el apoderado de **CENTRO MYA** en su escrito de recurso de reposición en los siguientes términos:

"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"

Inició el recurrente señalando que la resolución de fondo: "(...) **abusa de conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas omnicomprendivas**"; instituciones jurídicas que fueran objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C/406 de 2004, manifestó además que, se enrostraron supuestos incumplimientos de deberes a la entidad CENTRO MYA, los cuales, según el a su parecer se tipifican como infracciones, con un análisis precario, subjetivo y arbitrario en donde la administración interpreta: "a su acomodo" el sentido jurídico que el legislador le dio a las disposiciones legales que utiliza como supuestos prohibitivos para sancionar.

En igual sentido, argumentó el recurrente que se vulneró el artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios de legalidad de las faltas y las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y non bis in ídem, al considerar que en la resolución objeto de recurso, no se identificaron los criterios en los cuales la administración determinó tanto los comportamientos prohibitivos y sanciones de acuerdo con los contenidos en la Constitución o en la Ley 1098 de 2006, ya que ni en el Auto de Cargos ni en la Resolución recurrida se precisó por qué estos principios se aplicaron y por qué ello ameritaba una sanción.

Adicionó que, en la decisión recurrida, no se estableció en qué consistió la trasgresión del artículo 44 de la Constitución Política la cual indica la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes, como tampoco de los artículos 28, 31

⁶ Folios 1136 a 1155 de la Carpeta No. 3 del expediente

⁷ Folios 1110 a 1132 de la Carpeta No. 3 del expediente

⁸ Folio 1157 al 1160 de la Carpeta No. 3 del expediente

⁹ Folios 492 (reverso) y 526 (reverso) de la Carpeta No. 3 del expediente

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

y 33 de la Ley 1098 de 2006, como presuntas normas violadas, sin hacer una manifestación de fondo frente al particular.

"II. AMBIGÜEDADES CONTENIDAS EN EL PLIEGO DE CARGOS, CONTENIDO EN EL AUTO No. 0131 DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 3719 DE 2022 (...)."

Señaló el Apoderado que se quebrantaron los preceptos establecidos en el artículo 47 del CPACA, al considerar que el auto de cargos no fue claro y que la ambigüedad implicó que la entidad no tuviera certeza sobre la sanción a imponer, ya que bajo su consideración el auto y la resolución recurrida solo refiere un tipo de sanción a imponer la cual es: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamientos (...)", sustentado que, la norma competente tanto en el trámite procesal como en el sustancial es la contenida en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, concretamente la **"1. Amonestación escrita"**

Cuestionó además, que la norma sustancial no establece la conducta o comportamiento que da lugar a la sanción, ni la forma de imponerla o de graduarla, lo cual, limita la posibilidad de identificar la conducta, la antijuricidad de la misma, impidiendo a la recurrente, conocer con anterioridad, la sanción y la forma de transgresión de la norma, lo cual deviene de una indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, al no especificar el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada.

Llamó la atención a que en el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre de 2021, en el primer cargo se citara una resolución de fecha 2020 de la cual se desconoce que disposiciones regula, así como los motivos que la fundamentan.

Aseguró que, en caso de no acceder con lo solicitado, se estaría desconociendo los antecedentes de hecho en que se funda la causal de impugnación, y en consecuencia se genera una: "nulidad procesal Constitucional".

"III. IRREGULARIDAD EN LA SUSPENSIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE NO FUE INSPECCIONADA"

El recurrente refirió que tal como lo indicó en su escrito de descargos, en el **Auto de Cargos No. 0124 del 28 de septiembre de 2019**, (negrilla fuera del texto original) se hizo referencia a la Licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 6732 del 30 de julio de 2019 aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019, para la modalidad de internado, desconociendo que para la fecha de la visita realizada entre el 5, 6 y 7 de junio de 2019, no se encontraban vigentes, es decir, se sanciona una licencia posterior a la de la fecha de la diligencia, considerando vulnerado el debido proceso.

"IV. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"

Refirió que en el fallo recurrido, se hizo referencia a una: "supuesta" trasgresión del artículo 44 de la Constitución Política, del artículo 11, 17, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, "inculpaciones" que no fueron probadas al pretender adecuar hechos en las causales 12 y 16 del artículo 58 de la resolución 3435 de 2016, en tal sentido, la sanción impuesta se funda en una valoración precaria de las pruebas obrantes en el expediente; reiterando que existe una afectación a la presunción de inocencia de la entidad que: "raya con la arbitrariedad".

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

Cierra este apartado, planteando varias cuestiones que recaen sobre la resolución de fondo, tales como: **"¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se afectaron?, ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afección?, ¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?, ¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?"**, interrogantes que considera el Apoderado que requieren ser estructurados a "efectos de no incurrir en una causal de impugnación por falta motivación".

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CARGO QUE TRATA SOBRE LA TRASGRESIÓN.

La parte recurrente señaló de manera particular para cada uno de los hallazgos que conforman los cargos, las razones por las cuales, a su juicio, desvirtúa el análisis realizado en la resolución recurrida, estudio que será abordado por parte del Despacho en el apartado considerativo de manera independiente.

"VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO".

Al respecto, la parte recurrente ahondó en el análisis de la figura de la presunción de inocencia, que a su juicio fue vulnerada flagrantemente "con argumentos inverosímiles que están desconociendo las pruebas favorables que deben obrar en el plenario y que fueron recolectadas en la visita que efectuaron los mismos funcionarios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad", trayendo a colación apartes de la sentencia SU960 de 1999, para referirse al concepto de presunción de inocencia, concluyendo que al ser la Jurisdicción Constitucional la máxima institución jurídica con la que cuentan los particulares, se debe resguardar de posibles arbitrariedades en las actuaciones del estado.

Respecto a la: **"Presunta negligencia y omisión por parte de (...) CENTRO MYA"**, prosiguió su argumentación señalando la inexistencia de la presunta negligencia y omisión por parte de la entidad, refiriendo que la presunción no puede destruirse con mera sospecha o afirmaciones desprovistas de contenido sustancial, al evidenciar que, el cargo elevado donde se alega una presunta negligencia no encuentra fundamento en los hechos que anteceden, ya que corresponde a la entidad oficial, aportar los elementos de juicio que permitan demostrar: "la autoría material del hecho, el tipo infraccional y la modalidad del injusto", adicionando que corresponde a la administración señalar el grado de culpa en que se enmarca la actuación de la entidad investigada.

Mencionó en relación con la **"ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos y la resolución recurrida"**, al considerar que no se hace alusión al elemento subjetivo o al título sobre el cuál se establece la conducta sancionable, por cuanto se asume y se acoge la responsabilidad objetiva, la cual, a su criterio se encuentra proscrita como elemento en el cual, se estructura el derecho sancionador, materializado en el pliego de cargos sin que haya un contraste de los componentes que inciden en este.

De igual forma, hizo relación al cumplimiento en el plan de mejoramiento, asegurando que los hallazgos evidenciados fueron de carácter locativo o documental, y que por tanto no hay prueba de que se haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas

RESOLUCIÓN No

0 5703

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 – 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

para mejorar el servicio, por lo que son de naturaleza "saneable" aunado al hecho que, el pliego de cargos contenía una carga argumentativa "pobre y mezquina", vulnerando la presunción de inocencia contenida en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

IX. "FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3719 DEL 25 DE JULIO DE 2022".

El Apoderado refirió que la motivación de los actos debe contar con los presupuestos de publicidad y del debido proceso, considerando que la motivación es un requisito de validez del acto, y que el presente proceso adolece de flaquezas argumentativas que hacen incurrir en una falsa motivación, en cuanto a que los hechos han sido calificados: "erradamente" desde el punto de vista jurídico.

Frente a la "**X. INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**", manifestó que, en consideración al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, los cargos que se sustentan en la falta contenida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, no se tiene demostrado que se: "**causó daño o se puso en riesgo por ACCION U OMISIÓN del CENTRO DE REHABILITACIÓN la integridad física de los niños**".

"**XI, PRUEBAS Y SU PRACTICA**" Cierra el apartado solicitando pruebas testimoniales sobre las cuales, el Despacho se pronunció a través del Auto de Trámite No. 0063 del 18 de julio de 2023¹⁰, como se indicó en líneas anteriores.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el Apoderado de la entidad **CENTRO MYA**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar cada ítem de la siguiente forma:

I. Sobre las Consideraciones Preliminares

Indicó el recurrente que la Resolución de fondo "(...) **abusa de conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas omnicomprensivas**", al considerar que enrostraron supuestos incumplimientos y que se hizo un "análisis precario, subjetivo y arbitrario" en el sentido jurídico que el legislador les dio a las disposiciones legales que utiliza como supuestos prohibitivos para sancionar, y la vulneración del artículo 44 de la Constitución Política, artículos 28, 31 y 33 de la Ley 1098 de 2006 y 3ro de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, considera el Despacho que en relación con la presunta vulneración del artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, y el al artículo 44 de la Constitución Política no se hará manifestación alguna por cuanto, dichos argumentos fueron resueltos en la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022 visibles a folios 1112 (reverso) al 1113 (reverso) y folios 1128 (reverso) al 1129 (reverso) de la carpeta No. 6 de la entidad, en donde se adelantó un análisis sobre la "protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de

¹⁰ Folio 1157 al 1160 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5793 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

discapacidad" y se trajo a colación jurisprudencia¹¹ que vincula el objeto de debate, como eje para el desarrollo integral y armónico de esta población; y en lo que corresponde a los artículos 28, 31 y 33 de la Ley 1098 de 2006, su análisis se desarrolló en cada uno de los hallazgos en donde se identificó su vulneración como puede identificarse a folios 1115 (reverso) al 1124 de la carpeta No. 6 de la entidad.

En lo que corresponde a las: "**clausulas omnicomprensivas o conceptos indeterminados**" este Despacho precisa que, dicho argumento en sí mismo constituye una falencia argumentativa, bajo el entendido que en aplicación del principio general del derecho, "El desconocimiento de la Ley no exime su cumplimiento", en tal sentido, la entidad sancionada conoció de primera fuente las falencias identificadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, tanto el acta como en el informe de visita, aspectos que fueron enunciados en el auto de cargos y en lo descrito en la resolución de fondo, puesto que las pruebas acreditaron¹² la materialización de las conductas que configuraron las faltas endilgadas, resultando probadas en la Resolución sanción.

Es así como en lo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se dio estricto cumplimiento a la normativa aplicable y en la resolución sanción, se sustentaron los incumplimientos conforme al (Lineamiento Técnico del Modelo de Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales V4) y estatutos previstos para la garantía de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que se encuentran implícitos en la exigencia de los agentes que tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento y el restablecimientos de sus derechos (artículo 11 de la Ley 1098 de 2006), por lo que cuestionar la legalidad del presente proceso administrativo, sería, negar la existencia y conocimiento del operador de las normas vigentes por las cuales se rige su actividad, es así, que considera el Despacho que el análisis expuesto en la decisión de fondo cuenta con un sustento normativo que carece de arbitrariedad, subjetividad y contrario a lo señalado por el recurrente, se encuentra cimentado en disposiciones que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Es importante en el presente análisis, indicar el uso de referentes normativos en la valoración realizada en el fallo recurrido, concretamente el principio de legalidad en el derecho administrativo, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C - 032 de 2017¹³, señaló:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, **como componente del principio de legalidad en** derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) **"Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **"Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley";** (iii) **"Que exista correlación entre la conducta y la sanción"**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T - 206 del 15 de abril de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Folio 11 - 32 / 391 - 418 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Folio 495 / 485-500 carpeta No. 3 de la Entidad

¹³ Corte Constitucional, sentencia C - 032 del 25 de enero de 2017 - M.P Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica". (Negrilla fuera del texto).

Con todo lo anterior, se concluye que en el fallo recurrido no se evidencia vulneración al principio de legalidad en relación con el uso de conceptos jurídicos indeterminados, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, respecto a que "no se realizó un pliego de cargos claro y entendible", sin lugar a interpretaciones subjetivas por el Despacho al adelantar una exposición coherente en donde se puso de presente cada una de las conductas contrarias (hallazgos), la relación de las pruebas (acta de visita e informe, entre otros) y la materialización del incumplimiento (lineamientos y guías) y la puesta en riesgo (inobservancia de la Ley 1098 de 2006), teniendo como consecuencia jurídica inescindible (sanción), lo cual permite concluir a esta Dirección General que, no se sobrepasaron las reglas básicas de hermenéutica jurídica en la medida en la cual los Derechos Fundamentales, Lineamientos, Manuales y Guías operan como medida para evaluar el comportamiento de los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Conforme a lo anterior, los argumentos traídos a colación por el recurrente en el presente capítulo no están llamados a prosperar.

II. Sobre las Ambigüedades contenidas en el Pliego de Cargos (...) Auto No. 0131 de 2021 y la Resolución 3719 de 2022

Ante las consideraciones realizadas por el recurrente, de que se transgredieron preceptos jurídicos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: i) no se tuvo certeza de la sanción a imponer, ii) se debía dar aplicación al artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, (1. Amonestación escrita), iii) no se presentó conducta que diera lugar a la sanción y su graduación, iv) indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, v) se citó una resolución del año 2020 en el primer cargo del Auto No. 0131 del 05 de octubre del 2021, de la cual se desconoce su regulación y vi) causal de nulidad constitucional; este Despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En lo que respecta a la violación de preceptos jurídicos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, porque, **i)** no se tuviera certeza de la sanción a imponer, **iii)** no se tiene conducta que dé lugar a la sanción y su graduación, **iv)** indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y **vi)** posible existencia de una causal de nulidad constitucional, se tiene que en la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, a folios 1122 y reverso del expediente, el Despacho realizó un estudio acucioso señalando los elementos estructurales fundamentales determinados por la Ley que fueron atendidos en el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021, donde se expresaron con claridad los hechos que lo originan, la persona jurídica objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes tal y como es requerido por el ordenamiento jurídico. Por lo cual, no proceden las manifestaciones que al respecto el Apoderado presentó.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se realizó el análisis de los criterios de graduación de la sanción, los cuales fueron aplicados en la Resolución objeto de reproche como se puede verificar a folio 1129 al 1131 (reverso) de la carpeta 6 del expediente, dando así cumplimiento principio de legalidad del que deben gozar los actos administrativos expedidos por la administración, dando alcance y garantía de las prerrogativas

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

constitucionales y procedimentales. Es así como de lo expuesto, no se encuentra razón a los argumentos planteados por el recurrente.

Ahora, en lo que respecta a la vulneración del **v)** precepto jurídico de la normativa ídem, en el que se refiere una resolución del 2020 en el primer cargo del Auto de Cargos, el Despacho se permite indicar que esta referencia obedece a un error humano de digitación, más no una descripción de una normativa con la cual se esté exigiendo su cumplimiento, ya que como se puede verificar en los demás cargos formulados que componen el Auto en cuestión, se citó la Resolución No. 3899 de 2010 como norma presuntamente vulnerada; frente al punto **vi)** en relación a que el análisis desarrollado en la resolución recurrida estaría inmerso en alguna causal de nulidad, el Despacho se permite indicar que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, **no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos dentro de la actuación administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Así, cuando la autoridad administrativa ejerza la naturaleza discrecional de la facultad de la cual dispone, la intensidad de la sanción que se apresta a imponer debe guardar relación con el principio de proporcionalidad¹⁴. En atención, a que dicho principio consagra que las sanciones se deben adecuar a las circunstancias y gravedad del caso. Lo que para el presente asunto resulta ajustado a derecho al tratarse de la suspensión por el término de tres meses, de acuerdo con los hallazgos configurados.

Por último, en cuanto a la **ii)** aplicación al artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, (1. Amonestación escrita), el Despacho se permite indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales¹⁵ contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes, lo que implica que los Agentes del Servicio Público de Bienestar Familiar, deben ofrecer a los niños, niñas y adolescentes protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, y en lo relacionado con estos agentes que sea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, quien **reconoce, otorga suspende y cancela personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.**"¹⁶ (negrilla fuera del texto)

Siendo entonces que, la norma que contiene la sanción a aplicar es coherente con el compendio normativo de carácter superior que prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori)¹⁷ por ello, su aplicabilidad no obedece a criterios discrecionales o al "capricho o deseo de sancionar" como lo afirmó el Apoderado de la entidad sancionada, sino por el contrario, da cuenta de la relevancia de la Ley 1098 de 2006 concordante con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437

¹⁴ Hugo Alberto Marín Hernández, El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano. Bogotá, 2018, pág.71.

¹⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

¹⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado

¹⁷ Sentencia 451 del 16 de julio de 2015, M. P Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN No 5763 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

de 2011 bajo una óptica de análisis sustancial y/o procesal que no puede ser desconocida por la entidad **CENTRO MYA**, como se desarrolló en el fallo recurrido.

En tal sentido, la administración tiene la potestad para sancionar a quienes desatiendan los postulados normativos que regulan la forma en la que se debe prestar el servicio público de Bienestar Familiar, la cual implica un mayor grado de diligencia, debido al interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en el caso que ocupa al Despacho, lesiona o pone en peligro bienes jurídicamente tutelados¹⁸ implica en sí mismo, una desatención al deber objetivo de cuidado con el que la entidad debe operar.

III. Sobre la imposibilidad de suspender una licencia de funcionamiento que no se encontraba vigente:

Frente a este punto, es importante mencionar que los argumentos presentados por el recurrente, se fundamentan en un Auto de Cargos que no corresponde con el que originó la presente actuación administrativa, es decir, el Apoderado hizo referencia al **Auto de Cargos No. 0124 del 28 de septiembre de 2019** y las Licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 6732 del 30 de julio de 2019 aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019, las cuales, si bien también hace referencia a la entidad **CENTRO MYA**, estas corresponde a la Sede **Administrativa La Calera**, la cual ya fue objeto de proceso administrativo sancionatorio que culminó con la Resolución No. 2893 del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó la suspensión por el término de UN (1) MES, de la Licencia de Funcionamiento No. 6732 del 30 de julio de 2019, aclarada por la Resolución No. 8462 del 30 de septiembre de 2019, por tal razón y de acuerdo con el

¹⁸ **Resolución 3719 del 25 de julio de 2022** "(...) **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006**, estableció el **derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección y participación esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos, por lo tanto, las conductas y omisiones son una clara vulneración a este derecho, afectado como se describió en los hallazgos **4, 6, 10 y 13. Derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006**, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, en razón a la exposición de focos de infección que generan peligro, desconoció la importancia de registrar los eventos que se presentan en el proceso de atención, limitando la generación de estrategias enfocadas en mejorar la calidad de vida de los beneficiarios a partir de tratamientos especializados de acuerdo con su diagnóstico, así como no se garantizaron la conservación de las condiciones higiénicas, el control de fechas de vencimiento y cadena de frío para los medicamentos, omisiones que se describieron en los hallazgos **No. 1, 2, 4 y 12. El artículo 28 como derecho a la educación**, establece que los **niños, niñas y adolescentes**, tiene derecho a una educación de calidad, en este sentido se tiene que el operador no adelantó las gestiones de vinculación al sistema educativo de los beneficiarios de la muestra, en donde a partir del desarrollo de un proceso pedagógico se logre identificar los tratamientos especiales de atención que se requieran de acuerdo con el diagnóstico construido para tal fin, omisión evidenciada en el hallazgo **No. 6**. En relación con **la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia**, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad, a partir del reconocimiento de sus particularidades y necesidades, omisiones que afectan el desarrollo propio en la prestación del servicio público a cargo del Operador, que atentan contra dicho derecho como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto de hallazgo **No. 9**. En cuanto al **derecho a la intimidad el artículo 33**, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia, dicho esto, el operador no garantizó las condiciones locativas necesarias, para evitar injerencias en la intimidad de los usuarios frente al uso de baños y duchas, omisión evidenciada en hallazgo **No. 13. El Artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad**, estable que dicha población se le debe garantizar una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad, en este sentido, el operador no garantizo las condiciones para ejercer su derecho de participación, seguimiento y especialización de tratamientos de acuerdo con los avances y retrocesos de los beneficiarios, situaciones advertidas en los hallazgos **1, 2, 4, 6, 8, 9, 12 y 14"**.

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

principio de congruencia, este argumento no será objeto de manifestación por parte del Despacho.

IV. De la Resolución recurrida

Sobre la presunción de inocencia y análisis de las pruebas

Presentó el recurrente de forma reiterada en varios apartes del escrito de recurso de reposición, una supuesta vulneración a la presunción de inocencia, por un traslado de la carga de la prueba que va en desmedro de la obligación que tiene la Dirección General del ICBF de probar los hallazgos. Adicionalmente, refirió que las inculpaciones no fueron probadas, en tanto que el análisis de las pruebas fue precario y que el despacho falló "a capricho". En atención a lo anterior se advierte que:

En primer lugar, se le indica al operador que, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha garantizado en su integridad cada uno de los presupuestos normativos, dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; por lo que, la presunción de inocencia ha estado incólume, desde el inicio de las actuaciones, de forma concreta en el Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre de 2021, hasta la etapa de resolución del proceso administrativo sancionatorio, donde posterior al análisis realizado se demostró el incumplimiento de la entidad en la implementación de las directrices y lineamientos dados por el ICBF para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad internado.

En segundo lugar, en lo que respecta a que el "análisis de las pruebas fue precario" y que el despacho falló "a capricho", es importante mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente fueron tenidas en cuenta como acervo probatorio, siendo valoradas de manera integral, como lo establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, identificando los hechos y pruebas con base en las cuales se impone la sanción y las normas infringidas con los hechos probados. Por lo que en la **Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022**, visible a folios 1112 al 1115 de la carpeta No 6, se tuvieron en cuenta los argumentos dados por la defensa tanto en descargos como en los alegatos de conclusión, detallándose allí las características de los documentos y razones expuestas en desarrollo de las acciones realizadas con posterioridad a la visita de inspección, con el fin de subsanar las falencias identificadas, y que como consecuencia lógica contaban con una fecha posterior, **es por esto que no atiende el Despacho que pretenda el recurrente obviar dicha situación y sustentar una supuesta deficiencia probatoria y vulneración al debido proceso que, como se recalca no corresponde a la realidad materializada en el análisis efectuado.**

Sobre cuestionamientos planteados por el recurrente:

En el escrito del recurso de reposición, planteó los siguientes interrogantes respecto a la decisión de fondo tomada: "¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?, ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afección?, ¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?, ¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?", frente a lo cual, procede el Despacho a indicar, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 05763 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1**" y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

En lo que corresponde a: "¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?", debe atender la entidad **CENTRO MYA** el aparte de la valoración y graduación de la sanción realizada por el Despacho, donde se determinó cuáles fueron los hechos probados que dieron cuenta de la afectación tanto de los derechos de los beneficiarios, como de la prestación del servicio, argumentos visibles en los folios 1129 y reverso de la Resolución 3719 del 25 de julio de 2022, puntualmente en lo relacionado con el **"Daño o peligro generados a los intereses jurídicos tutelados"**¹⁹. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de que no hay pruebas que permitan inferir que se haya actuado con negligencia, impericia o descuido, obviando todas las conductas analizadas.

Dicho esto, se recalca que no se requiere la materialización del daño, máxime cuando los mismos lineamientos refieren la puesta en peligro por su desatención de lo cual inexorablemente el fallo resultó con la decisión de suspender la Licencia de Funcionamiento, siendo la anterior premisa reforzada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928):

"(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y, sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...) Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta "el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la

¹⁹ Los cargos en mención tienen gran impacto respecto a que: **(I)**. No cumplió con la valoración inicial o seguimientos de odontología o salud oral, **(II)** No se cumplió con el control de existencias de los alimentos almacenados en taller de panadería: Se identificaron alimentos expirados (huevos, avena y levadura). **(III)**. Los anexos de atención no tenían registro de las actuaciones realizadas por especialistas. **(IV)** No se cumplió con las estrategias de "Fortalecimiento Personal del proceso de atención" **(V)** No se cumplió con la Fase II del proceso de atención puesto que: No se observó la construcción del proyecto de vida de R.L.T. Si bien la valoración de educación formal de L.M.R. y J.I.P. refieren que cuenta con las habilidades y competencias para acceder a educación formal, no se encuentra soporte de la vinculación efectiva en las historias de atención. **(VI)** No cumplió con la totalidad de las acciones especializadas para la atención de población con discapacidad dado que, ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución del mismo. **(VII)** No garantizó el principio de individualidad a la totalidad de los beneficiarios que hacen parte de la modalidad de atención, toda vez que, los informes de evolución de J.L.F. y J.S.L. de abril de 2019, en el ítem de avances de redes de apoyo interinstitucionales, son exactamente iguales. **(VIII)**. No garantizaba el derecho a la participación de la totalidad de los beneficiarios ni implementaba estrategias diferenciales acordes con las características de los beneficiarios de la modalidad considerando que: El Pacto de Convivencia no fue construido participativamente con la totalidad de los beneficiarios, justificándose en sus patologías de base. Las encuestas de satisfacción no eran aplicadas a la totalidad de los beneficiarios, a causa de sus patologías de base. **(IX)** No garantizaba la seguridad de los beneficiarios poniendo en riesgo la integridad física ya que: "contiguo al taller de panadería, se observaron dos pipetas de gas sin protección y al alcance de los beneficiarios" **(X)**. **No se documentaba los procesos prioritarios de acuerdo con los servicios en salud habilitados debido a que los procedimientos de contenciones realizados a los beneficiarios no estaban registrados.** **(XI)** No se cumplió con el **Código Ético** considerando que: Los sanitarios y las duchas no contaban con privacidad. No contaba con autorización para el ingreso de dos (2) personas externas a la modalidad de atención. No presentó las autorizaciones donde los supervisores avalan el ingreso de practicantes a la modalidad para intervenir a los beneficiarios. **(XII)** No se cumplió con las condiciones de almacenamiento, garantizando la calidad según lo indicado por el fabricante de los medicamentos: Frente a las condiciones higiénicas, control de fechas de vencimiento y cadena de frío para los medicamentos ubicados en el cuarto de la "rotonda".

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave" (...) La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiere reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, **se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido** (...) La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirla de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial". HENAO, Juan Carlos, "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. (...) (Negritas fuera de texto).

De la mano con lo anterior, respecto del ejercicio del ius puniendi del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) el derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede **ejercer un derecho de sanción** o ius puniendi, **destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho**, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, (...) y de otro, **los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador**, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional (...). Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad (...)”²⁰.

Por otra parte, como respuesta al interrogante "¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?", el Despacho realizó una relación de la trasgresión materializada por el operador con la afectación de la prestación del servicio, y la puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados en el recuadro de análisis de los hallazgos, haciendo alusión que la puesta en riesgo generó un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso eran los de derechos de los beneficiarios a la: "Protección Integral (...) derecho a la vida y a la calidad de vida (...) derecho a la salud (entre otros)", como quedo expuesto en la Resolución aquí objeto de debate.

Por último, en cuanto al argumento del recurrente al señalar: ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afección? y "¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción

²⁰ Corte Constitucional sentencia C- 762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Perez.

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

u omisión) en la que incurrió mi representado?", al respecto el Despacho trae a colación que bajo los preceptos de la obligación del operador de ser garante del interés superior de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, debe tenerse en cuenta el criterio de **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**²¹, relacionado en la Resolución sanción visible a folios 1131 reverso, donde se desplegó un análisis de la falta de diligencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, se reitera al recurrente que con los hallazgos probados, la investigada incumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, **toda vez que contaba con la capacidad institucional**, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad en consonancia con los lineamientos establecidos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia, denotó descuido en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, pues como se indicó en el párrafo anterior, todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños y niñas. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

Con esta exposición, se atienden los interrogantes planteados por el recurrente, ya que se demostró que por parte de esta Dirección General se atendieron todos los criterios de forma detallada para la graduación de la sanción en el caso concreto.

Sobre el plan de mejoramiento:

En primer lugar, manifestó el recurrente que los hallazgos evidenciados fueron de carácter locativo o documental, señalando que no hay prueba de que se haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas para mejorar el servicio, por lo que son de naturaleza "saneable" y que al ICBF "nada le importaba el saneamiento de los planes de mejora", procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

Se le pone de presente al recurrente que el hecho de que los hallazgos sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe

²¹ "(...) demostró que **CENTRO MYA**, no dio cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa. Es evidente que **CENTRO MYA**, tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requieren niñas y niños. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección que debe otorgarse a los niños y a las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y las niñas. Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; a pesar de que contaba con la capacidad institucional y operativa para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el ICBF, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la Ley, lineamientos y manuales, según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que, ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio de Bienestar Familia se establece que las faltas o fallas contra la prestación del mismo se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF dentro de su labor de inspección, vigilancia y control que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos. En atención a lo anterior, no procede el argumento expuesto.

En segundo lugar, refirió el recurrente que al ICBF nada le importaba el saneamiento de los planes de mejora, por lo cual, en aras que no quede duda de la amplia valoración realizada por el Despacho, se le recuerda al Apoderado que el investigado junto a su escrito de descargos, anexó documentación relacionada con el desarrollo de plan de mejoramiento, soportes que fueron valorados por este Despacho, encontrando que si bien es cierto aportó documentación con el fin de subsanar las situaciones encontradas en la visita, no es menos relevante que dicha información no tenía la calidad de desvirtuar la existencia de los hallazgos sobre los cuales se realizó el análisis en la decisión de fondo y que para el análisis del criterio No. "7 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", visible a folio 1131 (reverso) de la carpeta No. 6 de la entidad, el Despacho tomó esas evidencias **"como atenuantes frente a la sanción a imponer."** **Conforme a lo anterior no se atienden los argumentos expuestos por el recurrente respecto al plan de mejoramiento.**

IX. Sobre la falta de motivación de la resolución, y X graduación de la sanción:

En lo que respecta a la motivación de la Resolución objeto de estudio, es importante indicarle al recurrente que el inicio del presente proceso se dio a partir de la expedición del Auto de Cargos No. 0131 de 2021, el cual se enfoca en la materialización de la función protectora y garantista en un escenario de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente a las irregularidades evidenciadas por el grupo de auditoría en la visita de inspección realizada a la entidad **CENTRO MYA**, y que conforme a lo dispuesto en los artículos (11, 17, 27, 31 y 36) de la Ley 1098 de 2006, la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, enrostra la vulneración o puesta en riesgo de sus derechos por parte del operador, de ahí que los fundamentos en los cuales se resolvió sancionar están sustentados en la puesta en riesgo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad que gozan de una protección especial y la investigada que hace parte del Servicio Público de Bienestar Familiar, está en la obligación de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

garantizar la prevalencia de sus derechos, de ahí que como se ha reiterado a lo largo del presente análisis, se dio aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 al decretar la suspensión de la licencia de funcionamiento, de acuerdo con una valoración integral de la información que da cuenta tanto de las acciones u omisiones en las que incurrió la entidad, y de la información que en sede del presente proceso aportó, valoración que permitió concluir que la decisión se encuentra debidamente motivada y justificada a los preceptos legales.

XI. Sobre la solicitud de Pruebas y su Práctica

Se tiene que el recurrente, solicitó la práctica de los testimonios de los señores: "MAURICIO LOPEZ BARAJAS, ASTRID RACEDO ALMANYA y VIVIANA GUERRA PAMPLONA", frente a las cuales, se precisa que ya fueron decretadas y cuya práctica se llevó a cabo el 03 de febrero de 2022, tal y como consta en el Acta²² suscrita por todas las partes intervinientes y que fuera analizada en la **Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022**, objeto del presente recurso, haciendo la salvedad que en cuanto al testimonio del señor MAURICIO LOPEZ BARAJAS, la Entidad a través de su Apoderado desistió de su convocatoria a la diligencia.

Ahora, en lo que respecta al testimonio del señor MAURICIO LÓPEZ BARAJAS, quien fuera solicitada nuevamente su práctica en sede de recurso de reposición, el Despacho advirtió que en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se identificaron las situaciones objeto de reproche se encuentran desarrolladas en instrumentos como el Acta y el Informe de visita, la información que pudiera ofrecer el testigo, no es útil al proceso si se tiene en cuenta que existe información documental en el expediente donde constan las circunstancias de configuración de los hallazgos objeto de cuestionamiento.

Y, por último, en lo que relacionado con el interrogatorio de parte regulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, el Despacho identificó que la práctica probatoria solicitada corresponde a unos testimonios y no a un interrogatorio de parte, de acuerdo con la particularidad del objeto de la prueba, en ese sentido, y una vez analizados los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el Despacho concluyó que la información por ofrecer no es útil si se tiene en cuenta que la descripción de los hallazgos se encuentra desarrollada tanto en el Acta como el Informe de visita de inspección y adicional que la solicitud de los testimonios no precisa los hechos a esclarecer, de ahí que prueba no resulta útil para el proceso administrativo sancionatorio.

4. Sobre los Cargos:

Teniendo en cuenta la estructura argumentativa del recurso de reposición presentado por la entidad, el Despacho abordará el estudio de los argumentos y lo dicho en la resolución recurrida mediante la proyección de tres columnas, la primera incluirá los hallazgos, la segunda los reparos en sede recurso y la última las precisiones del despacho frente a dicha argumentación, a saber:

"4.1. CARGO PRIMERO: El CENTRO MYA identificado con **NIT. 860.020.533-1**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, por presuntamente dar lugar a que por

²² Folios 1081 al 1083 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27, 28, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la salud, a la educación, a la participación de los niños, niñas y adolescentes, al derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y el artículo 12 de la Ley 1346 de 2009, sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley; para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Argumentos frente al Primer Cargo en sede Recurso de Reposición.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El operador no cumplió con la valoración inicial o seguimientos de odontología o salud oral teniendo en cuenta que:</p> <p>1.1. E.F.T.V. no presenta registro de valoración odontológica o salud oral inicial.</p> <p>1.2. Realizando el seguimiento, de tipo odontológico, para de Y.A.S.M., F.E.R.R., D.S.G., N.S.G. y J.G.H. se indica: "requiere atención bajo anestesia general", sin embargo, a la fecha no se ha realizado la remisión o gestión correspondiente.</p>	<p>Refiere la entidad como argumentos;</p> <p>1.) caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración teniendo en cuenta que: "la decisión que dio origen a la misma data del MES DE JULIO DE 2018 (ACTA DE RECEPCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS), y que la notificación de la presente resolución es del 27 de julio de 2022, esto es excediendo del término del artículo 52 <i>ut supra</i> citado, por lo que se solicita se decrete la pérdida de competencia para imponer sanción frente a estos hechos"</p> <p>2) Refirió que el hallazgo fue subsanado dentro del Plan de mejoramiento.</p>	<p>De acuerdo con los argumentos expuestos por el Apoderado, el Despacho solo se manifestará en relación con la caducidad de la facultad sancionadora, por ser un argumento nuevo que requiere ser analizado, en los siguientes términos:</p> <p>De acuerdo con la información que obra en el expediente, concretamente el Acta de visita en su numeral 2.5.1.3., "Valoración y Seguimiento Odontología" se indica que para los hallazgos 1.1. y 1.2., al momento de la visita de inspección (5, 6 y 7 de junio de 2019), no se había realizado aún la remisión de valoración y seguimiento, en ese sentido, el Despacho se permite precisar que de conformidad con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso: "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica."</p>

RESOLUCIÓN No 0 5703

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.</p> <p>Dicho lo anterior, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento este en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control, determina las faltas cometidas al interior de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Es decir, la competencia que tiene este Instituto para decidir sobre la visita realizada caduca a los tres años de realizada esta.</p> <p>Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 05 de junio de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 05 de junio de 2022 por cuanto, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, no obstante, a este término se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional. Así y de acuerdo con la notificación de la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, realizada el 26 de julio de 2022²³, esta Dirección General no había perdido la facultad para</p>

²³ Folio 1134 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5783

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		sancionar, por tal razón, el argumento esgrimido no encuentra fundamento legal, por tal razón, el Despacho confirma la declaración de Probado hallazgo.
<p>2. No cumplieron con el control de existencias de los alimentos almacenados en taller de panadería.</p> <p>2.1. Se identificaron alimentos con fecha de vencimiento cumplida (huevos, avena y levadura).</p>	<p>Refirió el Apoderado como argumentos:</p> <p>1.) que el hallazgo fue cerrado vía plan de mejora;</p> <p>2.) que el ICBF asumió las competencias de la autoridad sanitaria sin tener facultades legales respecto a que los alimentos generan focos de Infección y que en todo caso si ello fuese cierto, el hallazgo debió servir de base para un procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Secretaría de Salud.</p> <p>Adicionó que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.</p>	<p>De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado se tiene que en relación con que el hallazgo fue cerrado dentro del Plan de Mejoramiento, en líneas anteriores de análisis, se indicó la diferencia entre la ejecución del Plan de mejoramiento y el Proceso Administrativo Sancionatorio, en donde se concluye que no son excluyentes en tanto que los hallazgos aquí analizados pusieron en peligro bienes jurídicos tutelados como es la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, riesgo que no se subsana como una acción correctiva, por tal razón, dicho argumento no encuentra fundamento.</p> <p>Ahora, y en lo que respecta a que esta Dirección asumió competencias de autoridad administrativa, se le recuerda a la Entidad, que, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en representación de la Dirección General del ICBF, adelanta funciones de Inspección, Vigilancia y Control en virtud de las competencias que le otorga la normativa especializada.</p> <p>De tal manera, los reparos que se hicieron a la Entidad en la resolución de fondo, se ajustan a derecho en la medida en la cual, la normativa especializada encargada de orientar el comportamiento de la entidad, implica por sí misma, un baremo u hoja de ruta sobre la cual se establecen los comportamientos que normativamente se esperan, en este caso de los alimentos, y en tal sentido, la desatención de dichos postulados normativos implica por sí misma una Lesión o puesta en peligro de Bienes Jurídicos Tutelados tal como se refirió en la decisión recurrida, y que por ello justifican haber adelantado el presente proceso, a fin de garantizar que las situaciones reprochadas en los hallazgos no vuelven a presentarse, lo anterior como garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Ahora y en lo que respecta a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento</p>

RESOLUCIÓN No

0 5703

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento²⁴ las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...) ²⁵, conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar.</p> <p>Así las cosas, y en virtud del estudio realizado, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 2 del cargo primero.</p>
<p>3. Los anexos de historias de atención no tenían el registro de las actuaciones realizadas por especialistas dado que se encontraron órdenes médicas de los siguientes beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - L.C.P. - N.S. - N.M. <p>Para el procedimiento de "planificación con dispositivo".</p>	<p>El Apoderado de la Entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos. No se anexó información documental.</p> <p>Adicionó que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.</p> <p>Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006</p>	<p>De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado en sede del recurso de reposición, se tiene, por una parte, no se presentan información y/o elementos de prueba adicionales que permitan al Despacho desvirtuar el hallazgo formulado.</p> <p>Por otra que respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento²⁶, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o</p>

²⁴ Informe de Visita de Inspección Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente. - Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021

²⁵ Ibidem

²⁶ Informe de Visita de Inspección Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente. - Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021

RESOLUCIÓN No 0 5703

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una resignación de la carga probatoria (...) ²⁷, conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar.</p> <p>Y por último, en cuanto a las omisiones en el Auto de Cargos correspondientes a los artículos 44 de la Constitución Política, 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, estos argumentos fueron objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará dicho análisis.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 3 del cargo primero.</p>
<p>4. El operador no cumplió con las estrategias de Fortalecimiento Personal del proceso de atención dado que:</p> <p>- Los proyectos de vida de N.M.G., R.E.R., no generaban procesos de auto reconocimiento ni fortalecía los recursos y potencialidades de los beneficiarios, considerando que proyectaba las metas y objetivos del desarrollo emocional desde el mantenimiento de la conducta.</p> <p>- El proyecto de vida de N.S., D.S. y J.G., no proyectaba las metas y propósitos de los</p>	<p>El Apoderado de la Entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos. No se anexó información documental.</p> <p>Adicionó que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado. Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado en sede del recurso de reposición, se tiene, por una parte, no se presentan información y/o elementos de prueba adicionales que permitan al Despacho desvirtuar el hallazgo formulado.</p> <p>Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento ²⁸, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una resignación de la carga probatoria (...) ²⁹, conforme a lo señalado, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la</p>

²⁷ Ibidem

²⁸ Informe de Visita de Inspección Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente. - Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021

²⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 5763 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>beneficiarios, toda vez que, se observó en el espacio correspondiente a "Dimensión física", apartado "mañana deseable" como objetivo "suministrar el medicamento en forma oportuna".</p> <p>- No se observa construcción participativa del proyecto de vida con las beneficiarias A.M.H., J.I.C., D.B., V.P.</p>		<p>carga de la prueba no está llamado a prosperar,</p> <p>Y, por último, en cuanto a las omisiones en el Auto de Cargos correspondientes a los artículos 44 de la Constitución Política, 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, estos argumentos fueron objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará dicho análisis.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 4 del cargo primero.</p>
<p>5. El operador incumplió con los objetivos y actividades básicas de la fase I del proceso de atención, incluida la implementación del enfoque diferencial teniendo en cuenta que:</p> <p>5.1. La evolución en psicología de fecha 1 de agosto de 2018 de N.S. registró: "no es posible generar proceso de acogida debido a su bajo nivel de funcionalidad"</p> <p>5.2. O.R. no contaba con valoración en educación especial.</p>	<p>La Entidad no se manifestó.</p>	<p>El Despacho no se pronuncia al respecto como quiera que sobre el particular operó lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>6. El operador no cumplió con la Fase II del proceso de atención puesto que:</p> <p>-No se observó la construcción del</p>	<p>El Apoderado de la Entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos. No se anexó información documental.</p>	<p>De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado en sede del recurso de reposición, se tiene, por una parte, no se presentan información y/o elementos de prueba adicionales que permitan al Despacho desvirtuar el hallazgo formulado.</p>

RESOLUCIÓN No 0 5783 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>proyecto de vida de R.L.T.</p> <p>-Si bien la valoración de educación formal de L.M.R. y J.I.P. refieren que cuenta con las habilidades y competencias para acceder a educación formal, no se encuentra soporte de la vinculación efectiva en las historias de atención.</p>	<p>Adicionó que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.</p> <p>Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite señalar que, desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento³⁰, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...) ³¹, conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar,</p> <p>Y, por último, en cuanto a las omisiones en el Auto de Cargos correspondientes a los artículos 44 de la Constitución Política, y 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, estos argumentos fueron objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará dicho análisis.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 6 del cargo primero.</p>
<p>7. El operador no cumplió con la totalidad de las acciones especializadas para la atención de población con discapacidad dado que, ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el Registro para la localización y caracterización de</p>	<p>El Apoderado de la Entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos. No se anexó información documental.</p> <p>Adicionó, que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.</p>	<p>De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado en sede del recurso de reposición, se tiene, por una parte que no se presenta información y/o elementos de prueba adicionales que permitan al Despacho desvirtuar el hallazgo formulado.</p> <p>Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que, desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como</p>

³⁰ Informe de Visita de Inspección Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente. - Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021

³¹ Ibidem

8 AGO 2023

RESOLUCIÓN No 5703

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 – 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución de este.</p>	<p>Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>de la normativa que no dio cumplimiento³², las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...) ³³, conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar,</p> <p>Y, por último, en cuanto a las omisiones en el Auto de Cargos correspondientes a los artículos 44 de la Constitución Política, y 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, estos argumentos fueron objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará dicho análisis.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 7 del cargo primero.</p>
<p>8. No garantizó el principio de individualidad a la totalidad de los beneficiarios que hacen parte de la modalidad de atención, toda vez que, los informes de evolución de J.L.F. y J.S.L. de abril de 2019, en el ítem de avances de redes de apoyo interinstitucionales, son exactamente iguales</p>	<p>El Apoderado de la Entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos. No se anexó información documental.</p> <p>Adicionó que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.</p> <p>Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la</p>	<p>De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado en sede del recurso de reposición, se tiene, por una parte, que no se presenta información y/o elementos de prueba adicionales que permitan al Despacho desvirtuar el hallazgo formulado.</p> <p>Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que, desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento³⁴, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que, en los procedimientos administrativos</p>

³² Informe de Visita de Inspección Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente. - Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021

³³ Ibidem

³⁴ Informe de Visita de Inspección Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente. - Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006.	sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...) ³⁵ , conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar, Y, por último, en cuanto a las omisiones en el Auto de Cargos correspondientes a los artículos 44 de la Constitución Política, y 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, estos argumentos fueron objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará dicho análisis. Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 8 del cargo primero.
9. El operador no garantizaba el derecho a la participación de la totalidad de los beneficiarios ni implementaba estrategias diferenciales acordes con las características de los beneficiarios de la modalidad considerando que: el pacto de convivencia no fue construido participativamente con la totalidad de los beneficiarios, justificándose en sus patologías de base; las encuestas de satisfacción no eran aplicadas a la totalidad de los	El Apoderado de la Entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos. No se anexó información documental. Adicionó que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado. Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006.	De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado en sede del recurso de reposición, se tiene, por una parte, no se presentan información y/o elementos de prueba adicionales que permitan al Despacho desvirtuar el hallazgo formulado. Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que, desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento ³⁶ , las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de

³⁵ Ibidem

³⁶ Informe de Visita de Inspección Folios 391- 418 carpeta No. 3 del expediente. - Auto de Cargos No. 0131 del 05 de octubre del 2021

RESOLUCIÓN No 5703

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
beneficiarios, a causa de sus patologías.		<p>un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...) ³⁷, conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar,</p> <p>Y, por último, en cuanto a las omisiones en el Auto de Cargos correspondientes a los artículos 44 de la Constitución Política, y 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, estos argumentos fueron objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará dicho análisis.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 9 del cargo primero.</p>
<p>10. El operador no garantizaba la seguridad de los beneficiarios poniendo en riesgo la integridad física de los mismos considerando que:</p> <p>10.1. Se observó un extintor vencido desde junio de 2018, en el área del taller de panadería.</p> <p>10.2. Contiguo al taller de panadería, se observaron dos pipetas de gas sin protección y al alcance de los beneficiarios.</p>	<p>El Apoderado de la Entidad indicó el hecho que dio origen al hallazgo data del año 2018, "por lo que se solicita se decrete la pérdida de competencia para imponer sanción frente a los hechos".</p>	<p>De acuerdo con los argumentos expuestos por el Apoderado, el Despacho solo se manifestará en relación con la caducidad de la facultad sancionadora, por ser un argumento nuevo que requiere ser analizado, en los siguientes términos:</p> <p>De acuerdo con la información que obra en el expediente, concretamente el Acta de visita en su numeral 3.1.2., "Condiciones locativas" se indica que para el numeral 10.1, al momento de la visita de inspección (5, 6 y 7 de junio de 2019), se observó un extintor vencido, en este sentido, el Despacho se permite precisar que de conformidad con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso: "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica."</p>

³⁷ Ibidem

RESOLUCIÓN No 0 5763

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.</p> <p>Dicho lo anterior, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento este en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control, determina las faltas cometidas al interior de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Es decir, la competencia que tiene este Instituto para decidir sobre la visita realizada caduca a los tres años de realizada esta.</p> <p>Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 05 de junio de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 05 de junio de 2022, ya que tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, no obstante, se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que de acuerdo con la notificación de la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, realizada el 26 de julio de 2022³⁸, esta Dirección General no había perdido la facultad para sancionar, por tal</p>

³⁸ Folio 1134 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		razón, el argumento esgrimido no encuentra fundamento legal. Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 10 del cargo primero , haciendo la salvedad que respecto del numeral 10.2. la Entidad no realizó manifestación alguna.

"4.2. CARGO SEGUNDO: El **CENTRO MYA** identificado con **NIT. 860.020.533-1**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, por presuntamente: incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; porque dio lugar a que por acción u omisión puso en riesgo o causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 27, 33 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la salud, a la intimidad y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad; para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad".

Argumentos frente al Segundo cargo en sede Recurso de Reposición.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11. El operador no realizó el suministro de medicamentos de forma oportuna.	La Entidad no se pronunció.	Dentro del análisis realizado por parte del Despacho se concluye que, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.
12. El operador no documentaba los procesos prioritarios de acuerdo con los servicios en salud habilitados debido a que los procedimientos de contenciones realizados a los beneficiarios no estaban registrados	El Apoderado de la Entidad indicó que la afirmación referida en el hallazgo vulnera el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y, que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.	De acuerdo con las manifestaciones de la Entidad se tiene que, en relación con una presunta vulneración a la presunción de inocencia en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este argumento fue objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará una nueva mención. Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que, desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006.	condiciones, de ahí que se debe precisar que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dieron por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...) ³⁹ , conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar. Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 12 del cargo segundo.
13. El operador no cumplió con el código ético considerando que: - Los sanitarios y las duchas no contaban con privacidad. - No contaba con autorización para el ingreso de dos (2) personas externas a la modalidad de atención. - No presentó las autorizaciones donde los supervisores avalan el ingreso de practicantes a la modalidad para intervenir a los beneficiarios.	El Apoderado de la Entidad reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos en cuanto, acto seguido aseguró que la afirmación referida en el hallazgo vulnera el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y, que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado. Adicionó que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.	De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Apoderado en sede del recurso de reposición, se tiene, por una parte, no se presentan información y/o elementos de prueba adicionales que permitan al Despacho desvirtuar el hallazgo formulado. Ahora, en relación con una supuesta vulneración a la presunción de inocencia en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este argumento fue objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará una nueva mención. Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite indicar que, desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí que se debe precisar que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o

³⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 0 5763 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...)⁴⁰, conforme a dicho, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 13 del cargo segundo.</p>

4.3 CARGO TERCERO: El **CENTRO MYA** identificado con **NIT. 860.020.533-1**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, porque presuntamente por acción u omisión puso en riesgo o causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la salud y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad; para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 de junio de 2019, en la sede administrativa y operativa del **CENTRO MYA** ubicado en la carrera 67 No. 180-15 del Barrio San José de Bavaria - Bogotá D.C., así:"

Argumentos frente al Tercero cargo en sede Recurso de Reposición.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>14. No se cumplió con las condiciones de almacenamiento, garantizando la calidad según lo indicado por el fabricante de los medicamentos:</p> <p>- Frente a las condiciones higiénicas, control de fechas de vencimiento y</p>	<p>El Apoderado de la Entidad indicó que la afirmación referida en el hallazgo vulnera el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Que corresponde al ICBF, la carga de la prueba y no al administrado desvirtuar el hallazgo analizado.</p>	<p>De acuerdo con las manifestaciones de la Entidad se tiene que, en relación con una presunta vulneración a la presunción de inocencia en los términos de los artículos 44 de la Constitución Política, 3 de la Ley 1437 de 2011 así como los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, estos argumentos fueron objeto de análisis en líneas anteriores, por tanto, no se realizará una nueva mención.</p> <p>Respecto a la carga de la prueba, el Despacho se permite señalar que, desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa a la que no</p>

⁴⁰ Ibidem

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
cadena de frío para los medicamentos ubicados en el cuarto de la "rotonda".	Indicó que en el Auto de Cargos no se hizo referencia sobre la presunta violación del artículo 44 de la Carta Política, como tampoco de los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006.	<p>dio cumplimiento, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de ahí se debe precisar que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino una reasignación de la carga probatoria (...) ⁴¹, por lo tanto, conforme a lo consignado, el argumento expuesto por la Asociación en cuanto a la carga de la prueba no está llamado a prosperar y será despachado de manera desfavorable, por no contar con asidero jurídico.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma declarar probado el hallazgo No. 14 del cargo tercero.</p>

En atención al análisis aquí expuesto, se tiene entonces que la decisión de fondo se ajustó a derecho, no es arbitraria ni injusta y de tal forma, el Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022.

Ahora y en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022** relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo, y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, por cuanto no es aplicable.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** y lo decidido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022 conforme a la parte considerativa de la presente resolución en cuanto a la **SANCIÓN** impuesta a la entidad **CENTRO MYA** identificada con el **NIT 860.020.533-1**, con la **SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 4676 del 13 de diciembre de 2018⁴², modificada por la Resolución No. 1950 del 3 de noviembre de 2020⁴³, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, en la modalidad Internado**, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al

⁴¹ Ibidem

⁴² Folios 542-544 de la Carpeta No. 3 del expediente

⁴³ Folios 546-547 de la Carpeta No. 3 del expediente

RESOLUCIÓN No 0 5703 - 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1"** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, la cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la entidad **CENTRO MYA** identificada con el **NIT. 860.020.533-1** con la **SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 4676 del 13 de diciembre de 2018⁴⁴, modificada por la Resolución No. 1950 del 3 de noviembre de 2020⁴⁵, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, en la modalidad Internado**, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar".

(...)

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO QUINTO, de la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, la cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción".

⁴⁴ Folios 542-544 de la Carpeta No. 3 del expediente

⁴⁵ Folios 546-547 de la Carpeta No. 3 del expediente

RESOLUCIÓN No 5763

- 8 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificado con **NIT. 860.020.533 - 1** y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de **CENTRO MYA** identificada con **NIT. 860.020.533-1**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga al correo electrónico jp-arrieta@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente⁴⁶ de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

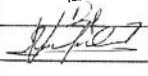
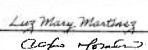
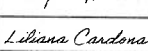
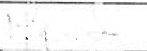
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 8 AGO 2023


ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Luz Mary Martínez Galindo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

⁴⁶ Folios 492 (reverso) y 526 (reverso) de la Carpeta No. 3 del expediente

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000206141

Bogotá D.C., 2023-08-09

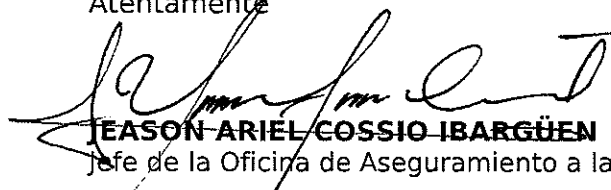
Señor
JOHAN FARID PARRA ARRIETA
Apoderado
CENTRO MYA BOGOTÁ
Correo electrónico: jp-arrieta@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 5763 del 08 de Agosto de 2023

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Apoderado de la entidad **CENTRO MYA**, la Resolución No. 5763 del 08 de Agosto de 2023 "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra de **CENTRO MYA**, identificada con **NIT. 860.020.533 - 1**"

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Lilibian Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 5763 del 08 de agosto de 2023 (Folios 16)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82617
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	jp-arrieta@hotmail.com - jp-arrieta@hotmail.com
Asunto:	202310300000206141
Fecha envío:	2023-08-09 11:40
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 13:05:35	Tiempo de firmado: Aug 9 18:05:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 13:05:37	Aug 9 13:05:37 cl-t205-282cl postfix/smtplib[23383]: 9C64C124880C: to=<jp-arrieta@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=2.2, delays=0.1/0.02/0.65/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5dcfec81c46b126811bc56a1f7765e831d5c75ed846306509f77dfcda10e802d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=11673721113393, Hostname=CPVP152MB5179.LAMP152.PROD.OUTL OOK.COM] 26129 bytes in 0.293, 86.927 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 23:05:57	Dirección IP: 172.225.238.107 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000206141

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000206141 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Resuelve_Recurso_Proceso_Administrativo_Sancio natorio_Centro_MYA.pdf	1ceef5edef3d7e69f9a522c43911acb174a3de05c148e85be8df9d94fc70aa6f8c97c e286b0949c43165ff705af75edbccc5c58a70cb595e84177ae33061356ef
Notificacion_Electronica_Recurso_Centro_Mya_Bo gota.pdf	cf8510825b0d22ec42505be6bc51d521a4d104ea2f5416b5bcd7d823d3cd028664 17181579bd3a745b84f3cdd3c47c570109e46b85e4e6d674ef40ffe91a0c7
cuerpocorreo.html	f670206f4418aa6429426cc97dcab35ef9f9be4f703ae30078ab152632e22cc1f6484 50ee1389b57ceb2675e2497ac66fc5cbf957fe272baacb50a0c55edfd6a2

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3719 del 25 de julio de 2022** “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CENTRO MYA**, identificada con **NIT. 860.020.533-1**” fue notificada de forma electrónica el 26 de julio de 2022, a la Representante legal la señora Letty Buitrago y al Apoderado Johan Farid Parra Arrieta, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5763 del 08 de agosto de 2023**, notificada por medios electrónicos el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



~~JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN~~
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad